BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE AGOSTO DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.211

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

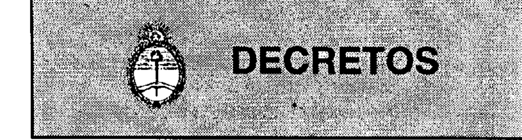
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 309/95

Desígnase a un Oficial de la Fuerza Aérea Argentina para realizar el "Curso de Estado Mayor" en la Escuela Superior del Ejército del Aire - Madrid - Reino de España.

Bs. As., 14/8/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente para la FUERZA AEREA ARGENTINA la actualización por parte de Personal Militar Superior de conocimientos básicos de carácter general y militar, tanto en el campo nacional como en el internacional, como así también la obtención de técnicas adecuadas y su ejercitación, en la planificación de acciones militares.

Que la Escuela Superior del Ejército del Aire Español impartirá durante 1995/1996 el "Curso de Estado Mayor".

Que la asistencia de un Oficial Jefe de nuestra Fuerza Aérea a dicho curso permitirá, además de alcanzar los objetivos nombrados, acceder a la Doctrina Conjunta Española, incrementado habilidades y aptitudes, que posibiliten mayor grado de eficiencia en el desempeño en comandos específicos, conjuntos y combinados.

Que el personal propuesto para cumplir dicha comisión, ha sido seleccionado conforme a las normas que para tales casos tiene en vigencia la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que por los conocimientos previos específicos que se requieren y por la naturaleza del funcionamiento del curso, no es factible encomendar la participación a la representación diplomática destacada en el lugar de realización del mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 12°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase para realizar el "Curso de Estado Mayor" en la Escuela Superior del Ejército del Aire – MADRID – REINO DE ESPAÑA, al Mayor D. Néstor Francisco BREST (E Air 3395) – D. N. I. N° 11.674.640.

Art. 2° — La comisión de referencia tendrá una duración aproximada de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385) días y como fecha probable de partida el 12 de agosto de 1995.

Art. 3° — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 4° — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país el pago de los conceptos gastos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del citado Oficial Jefe, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Haberes), de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto N° 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983. Posteriormente efectuará los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, anticipará los fondos correspondientes para la adquisición de los pasajes.

Art. 5° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión serán imputados a las siguientes partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1 y

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1, del Ejercicio Presupuestario 1995 y equivalentes para el ejercicio venidero, con cargo a los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 6° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 314/95

Modifícase la reglamentación de la Ley Nº 22.285 aprobada por Decreto Nº 286/81, para la implementación de un régimen de concesión de facilidades de pago de un gravamen a cargo de los licenciatarios de estaciones de radiodifusión sonora.

Bs. As., 15/8/95

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 1099/95 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido por los artículos 3º, 4º y 95 inciso d) de la Ley Nº 22.285 los servicios de radiodifusión han sido declarados de interés público y su promoción y desarrollo es competencia del Poder Ejecutivo Nacional, a través el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que los titulares de licencias otorgadas o renovadas al amparo de la precitada ley están obligados a pagar el gravamen previsto por su artículo 73, según el texto establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 24.377.

Que la ASOCIACION RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A. R. P. A.), entidad que nuclea a los licenciatarios de estaciones de radiodifusión sonora, ha peticionado por ante la autoridad de aplicación de la normativa que regula su actividad, el dictado de normas tendientes a implementar un régimen de concesión de facilidades de pago del gravamen a la radiodifusión a cargo de aquéllos.

Que la reglamentación de la Ley Nº 22.285 aprobada por Decreto Nº 286/81 contempla en el artículo 47, según el texto vigente de conformidad con las reformas introducidas por los Decretos Nros. 581/92 y 1617/92 y con carácter general, un sistema que permite brindar satisfacción a dicha petición.

Que, sin perjuicio de ello, la gravedad de la situación por la que actualmente atraviesan los titulares de los servicios de radiodifusión sonora, expuesta por la ASOCIACION RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A. R. P. A.) y debidamente merituada por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en el expediente citado en el Visto, torna aconsejable el dictado de medidas con relación al pago del gravamen, exclusivamente dirigidas a favor de aquéllos.

Que dentro de ese marco resulta conducente tener en cuenta otras razones, la rigidez operativa de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud que reclama imprescindiblemente la reconversión técnico-administrativa de las empresas licenciatarias.

Que dicha circunstancia se verifica simultáneamente con una disminución en la comercialización de espacios publicitarios, particularmente acentuada en el interior del país.

Que todo ello coadyuva a que el Estado concurra, dentro de las facultades legalmente asignadas y de un contexto de equidad, en resguardo de la subsistencia de los servicios de radiodifusión afectados.

Que a tales fines resulta menester proveer lo necesario para la adecuación de las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 22.285 de aplicación a la situación descripta.

Que el presente acto se dicta conforme el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del segundo párrafo del artículo 47 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, aprobada por Decreto Nº 286/81, según la redacción resultante de lo dispuesto por los Decretos Nros. 581/92 y 1617/92, por el siguiente: "EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá conceder plazos de hasta CUARENTA Y OCHO (48) meses para el pago de deudas contraídas con anterioridad al 16 de setiembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 1617/92, aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación o sometidas a juicio, mediante convenios que mantendrán su validez en tanto el beneficiario no incurra en falta de pago total o parcial de las cuotas pactadas, del gravamen o de las multas. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora cuyas licencias han sido otorgadas o prorrogadas a partir de la vigencia de la Ley Nº 22.285 y de conformidad con lo establecido por su preceptiva, la facultad precedentemente otorgada al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION comprende las deudas contraídas hasta el 30 de noviembre de 1994".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.

ESTADOS CONTABLES

Decreto 316/95

Instrúyese a los organismos de contralor, que sólo autoricen la presentación de los mismos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928.

Bs. As., 15/8/95

VISTO el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma de la Ley de Convertibilidad derogó desde el 1º de abril de 1991 todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precio, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional en contrario.

Que el Artículo 13 de la Ley citada estableció su carácter de orden público, derogándose toda otra disposición que se oponga a lo ya dispuesto.

Que la Ley de Convertibilidad constituye la norma básica del sistema monetario argentino, como así también de su organización económica y de las cuentas fiscales del Estado.

Que el Artículo 62 in-fine de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t. o. 1984 por Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias establecía que los estados contables, debían confeccionarse en moneda constante.

Que dicha norma ha quedado derogada por el citado Artículo 10 de la Ley Nº 23.928 desde el 1º de abril de 1991, cuyo cumplimiento resulta insoslayable y relevante a fin de asegurar la claridad y transparencia de la información contable, de conformidad con el ordenamiento legal vigente y con las normas de la mayor parte de los países, especialmente de aquellos de significación para el mercado de capitales, el financiamiento y el comercio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario instruir a los organismos de contralor que sólo autoricen la presentación de estados contables de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928.

Que la facultad para el dictado del presente surge de lo dispuesto en el Artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependientes de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependientes de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES del área del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL dependiente de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y demás organismos de contralor dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de que no acepten la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 329/95

Desígnanse Vicepresidente 1º y un miembro del Directorio.

Bs. As., 16/8/95

VISTO el expediente Nº 494/95 de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Decreto Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que esa norma determina que el gobierno y administración del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS estará a cargo de un Directorio integrado por el SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que ejercerá su presidencia, por uno de los Subsecretarios de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y por otros SIETE (7) Directores designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el día 7 de junio de 1995 venció el mandato de los Directores designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es preciso designar a los miembros del Directorio representativos de diversas áreas del conocimiento, así como al Vicepresidente 1º de ese Organismo.

Que a tal efecto, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha efectuado la pertinente propuesta.

Que la presente medida se dicta conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Decreto Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente 1º del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS al Profesor Doctor D. Alejandro Federico DE NICOLA (M. I. Nº 4.199.632), por un período de ley.

Art. 2º — Desígnase miembro del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS al Doctor Héctor Norberto TORRES (L. E. Nº 5.156.492), por un período de ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 330/95

Designación de un miembro del Directorio.

Bs. As., 16/8/95

VISTO el expediente Nº 522/95 de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Decreto Nº 1291/58 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el 7 de junio de 1995 venció el mandato de los miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es preciso designar a los miembros del Directorio representativos de diversas áreas del conocimiento.

Que a tal efecto, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha efectuado la pertinente propuesta.

Que la presente medida se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 1291/58 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase miembro del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS al Doctor D. Jorge Daniel COUSSIO (L.E. Nº 4.137.877), por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PERSONAL MILITAR

Decreto 331/95

Cese de Instructor en la Escuela de las Américas en los Estados Unidos de América. Designación en comisión "permanente" en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

Bs. As., 16/8/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS cursó una invitación mediante la cual solicita la designación de un Oficial Jefe del Arma de Ingenieros para desempeñarse en las Divisiones de Administración de Campaña y Logística (FALD) del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DPKO) de dicho Organismo, con sede en la ciudad de NUEVA YORK en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la citada invitación constituye una distinción para el Ejército Argentino y por ende para nuestro país.

Que la Institución cuenta con un Oficial Jefe que cumple las condiciones requeridas por la Secretaría General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, quien se desempeñaba como Instructor en la Escuela de las Américas en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que por Decreto Nº 665 de fecha 8 de mayo de 1995, el Mayor de Ingenieros D Gustavo Jorge Luis MOTTA (M. I. 12.498.178) fue designado a partir del 1 de enero de 1995 y por el término de SETECIENTOS SESEN-

TA Y UN (761) días, para desempeñarse como Instructor en la Escuela de las Américas en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que por razones de urgencia del pedido se hace necesario el cese del Mayor de Ingenieros D Gustavo Jorge Luis MOTTA (M. I. 12.498.178) en el cargo de Instructor en la Escuela de las Américas en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 19 de marzo de 1995, en razón que la delegación argentina en dicho Instituto queda debidamente representada por otro Oficial Jefe.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado a partir del 19 de marzo de 1995, al Mayor D Gustavo Jorge Luis MOTTA (M. I. 12.498.178) en la función de Instructor en la Escuela de las Américas en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, designado a partir del 1 de enero de 1995 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días.

Art. 2º — Dase por designado en comisión "permanente", a partir del 20 de marzo de 1995 y por el término de SETECIENTOS TREINTA (730) días, al Mayor D Gustavo Jorge Luis MOTTA (M. I. 12.498.178) para desempeñar funciones en las Divisiones de Administración de Campaña y Logísticas (FALD) del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DPKO) de la Secretaría General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a girar al citado jefe el pago de los conceptos que correspondan, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la *Ley para el Personal Militar* - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006889

4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006889

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

CULTO

Decreto 333/95

Reconócese Obispo de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos.

Bs. As., 16/8/95

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Luis Bautista MAULION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por la Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese como Obispo de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Luis Bautista MAULION (L. E. 6.169.963).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

FERROCARRIL TRANSPATAGONICO

Decreto 334/95

Constitúyese la Comisión Nacional Pro Ferrocarril Transpataogónico ad hoc.

Bs. As., 16/8/95

VISTO el Expediente Nº 557-000097/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 24.364, resulta necesario constituir una Comisión Nacional Pro Ferrocarril Transpataogónico ad hoc.

Que según lo dispuesto en el Artículo 9º de la citada Ley, el estudio de prefactibilidad del mencionado ferrocarril será realizado por cuenta y cargo de la DIRECCION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en función de lo expuesto corresponde encomendar a la Dirección mencionada en el considerando precedente la realización de dicho estudio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley Nº 24.364.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese la Comisión Nacional Pro Ferrocarril Transpatagónico de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 2º de la Ley Nº 24.364.

Art. 2º — La Comisión Nacional Pro Ferrocarril Transpataogónico ad hoc será presidida por el señor Secretario de Transporte quien actuará como representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL, quedando a su vez facultado para designar UN (1) presidente alterno y DOS (2) secretarios de la Comisión.

Art. 3º — Invítase a las provincias de RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a designar un representante de los Gobiernos y otro de las Legislaturas, para integrar esta Comisión.

Art. 4º — Invítase a la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS a designar un representante a fin de integrar esta Comisión.

Art. 5º — Invítase a las organizaciones sindicales de los trabajadores y a ADELCO (Asociación de Defensa al Consumidor) a designar un representante por los trabajadores y por los usuarios respectivamente para integrar esta Comisión.

Art. 6º — Los representantes enumerados en los Artículos 3º, 4º y 5º del presente decreto se desempeñarán como vocales de la Comisión.

Art. 7º — La Comisión constituida en el Artículo 1º del presente decreto elaborará los cronogramas y medios instrumentales a que deberán ajustarse sus objetivos y plazos y los elevará a aprobación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, la que en virtud de las disposiciones del Artículo 9º de la Ley Nº 24.364 tiene a su cargo la realización del estudio de prefactibilidad del mencionado ferrocarril, por cuenta y cargo de la DIRECCION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS de dicha Secretaría.

Art. 8º — La Comisión sesionará con los representantes presentes en cada reunión que se convoque.

Art. 9º — Los miembros que integrarán la Comisión Nacional creada por el Artículo 1º del presente decreto se desempañarán con carácter ad honórem.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 368/95

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de San Juan, Juzgado Nº 1.

Bs. As., 15/8/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN, JUZGADO Nº 1, al señor doctor Miguel Angel GALVEZ (L.E. número 8.666.051).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 338/95

Trasládase a un Juez de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, a la Sala IX.

Bs. As., 17/8/95

VISTO, la presentación formulada por la señora doctora María Isabel ZAPATERO de RUCKAUF, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA IX.

Que la señora doctora María Isabel ZAPATERO DE RUCKAUF, oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designada JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que la señora doctora María Isabel ZAPATERO de RUCKAUF ha prestado su consentimiento para ser trasladada de la SALA VII a la SALA IX de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que el presente traslado se hará efectivo una vez que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION proceda a habilitar la SALA IX de la citada Cámara.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la SALA VII a la SALA IX de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora María Isabel ZAPATERO de RUCKAUF (L.C. nº 4.951.554).

Art. 2º — El presente traslado se hará efectivo una vez que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION habilite la SALA IX de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

PERSONAL MILITAR

Decreto 335/95

Amplíase la comisión de un Auxiliar de la Agregación Aeronáutica en el Reino de España.

Bs. As., 16/8/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2482 de fecha 21 diciembre de 1992, se designó al Suboficial Principal Carlos Julio ARGUELLO (Especialidad Seguridad y Defensa 13.370), M. I. Nº 7.693.439 para cumplir funciones en la Agregación Aeronáutica en el REINO DE ESPAÑA, por el término de VEINTICINCO (25) meses a partir del 15 de enero de 1993.

Que a partir del 01 de enero de 1993, se trasladó al país de destino según lo determinado en el Artículo 2º del Decreto de referencia finalizando su comisión el 31 de enero de 1995.

Que por razones del servicio, es necesario ampliar el plazo de la comisión del citado Suboficial Principal, en SEIS (6) meses.

Que la medida propuesta se encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 99, Inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por ampliada en SEIS (6) meses, a partir del 1º de febrero de 1995, la comisión del Suboficial Principal Carlos Julio ARGUELLO (Especialidad Seguridad y Defensa 13370), M. I Nº 7.693.439, como Auxiliar de la Agregación Aeronáutica en el REINO DE ESPAÑA.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, procederá a liquidar y abonar los montos que corresponden conforme a las normas y reglamentaciones en vigencia, a los efectos de cumplir con la ampliación de la comisión establecida.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación de comisión, deberán ser imputados a las siguientes partidas, del ejercicio presupuestario del año 1995:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 336/95

Nómbrase en "misión permanente" a un Oficial que participó en el proyecto "Wingship" del Instituto Politécnico de Virginia y realizó un curso de post-grado en ingeniería aeronáutica en el mismo.

Bs. As., 16/8/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado de UN (1) Oficial Subalterno a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de participar en el proyecto "Wingship" del Instituto Politécnico de Virginia y realizar el curso de post-grado en ingeniería aeronáutica en ese instituto.

Que esta comisión permitió al designado formar parte del grupo de investigación para el desarrollo del proyecto "Wingship", posibilitando tomar contacto con tecnologías de primer nivel mundial, intercambiar conocimientos e información con profesionales de prestigio internacional, como así también obtener conocimientos y experiencias, los cuales serían posteriormente aplicados dentro del Servicio de la Aviación Naval.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 99, inciso 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado en "misión permanente" al señor Teniente de Navío Dn. Daniel Armando LIUT (M. I. Nº 14.741.095), en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 1 de agosto de 1993 hasta el día 29 de octubre de 1994, quien participó en el proyecto "Wingship" del Instituto Politécnico de Virginia y realizó el curso de post-grado en ingeniería aeronáutica en ese instituto.

Art. 2º — Los gastos que demandó el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicio 1995, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

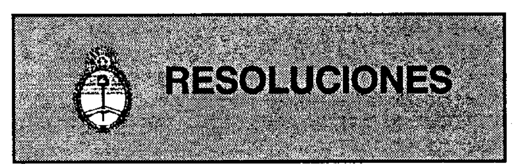
4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1.

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 95/95

Exímese al ganado equino de las normas establecidas mediante la Resolución 218/95 para la exportación a la Unión Europea de carne procedente de faena de ganado que no haya sido tratado con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios anabolizantes.

Bs. As., 15/8/95

VISTO la resolución Nº 218 del fecha 7 de abril de 1995, mediante la cual se fijaron los

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

requisitos necesarios para exportar a la UNION EUROPEA, carne procedente de faena de ganado que no hayan sido tratados con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios anabolizantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º al referirse al ganado genéricamente, involucra a todas las especies bovina, ovina, porcina, caprina y equina.

Que en el caso de los equinos, está comprobado que dichos animales no han sido criados especialmente para la faena y por otra parte las tropas la conforman animales de muy diversos orígenes.

Que por lo expuesto y considerando que este Organismo desde hace CUATRO (4) años aproximadamente, viene desarrollando controles periódicos que permiten establecer resultados negativos sobre el uso de anabólicos en los mismos, se estima que no existiría impedimento alguno para eximir de tal requisito a la citada especie.

Que en consecuencia no existe impedimento alguno para eximir a los equinos de los requisitos fijados para las restantes especies por Resolución Nº 218/95.

Que sin perjuicio de lo expresado precedentemente, este Organismo, dispondrá muestreos periódicos que permitan mantener los controles que se vienen llevando a cabo a la fecha.

Que corresponde por lo tanto exceptuar de las exigencias establecidas por el ya citado acto administrativo, al ganado equino.

Que asimismo se hace necesario rectificar el artículo 5º de la ya mencionada norma, dejando establecido que los despachos de tropas con destino a faena para la Unión Europea, sólo podrán ser autorizados a través de los Veterinarios Locales o profesional veterinario autorizado, según las normas legales vigentes.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase al ganado equino de las normas establecidas mediante la Resolución Nº 218/95, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º — Modifícase el artículo 5º de la Resolución Nº 218/95 el cual quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 5º: La GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, a través de los Veterinarios Locales o profesional veterinario autorizado según normas vigentes, despachará las tropas con destino a faena para exportación a la Unión Europea, directamente del Establecimiento Rural inscripto a la Planta Frigorífica habilitada, mediante la extensión de un Certificado-Declaración Jurada que consta de DOS (2) partes: La parte A, con la Certificación Sanitaria correspondiente y a continuación, la parte B, con la declaración Jurada: "Los animales que componen esta tropa nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicas o tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante". Ambas partes integrante del presente artículo como Anexo II. En esta parte B, la firma del funcionario de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS actuante certificará la firma del propietario o de su representante o apoderado. Estos Certificados estarán preimpresos en papel filigranado y numerado correlativamente y se entregarán a las Comisiones Locales, debiéndose llevar un registro en la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, donde consten los números de certificados que se entregaron a cada Comisión Local. Se confeccionarán por duplicado y se entregará al propietario, su representante o apoderado una vez que haya abonado el arancel correspondiente. Ambos ejemplares llevarán firmas originales; uno de los cuales acompañará la tropa junto con la guía de tránsito de animales; hasta la planta Frigorífica habilitada y el otro quedará en la Comisión Local emisora archivado durante DOS (2) años a partir de la fecha de confección del certificado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

CARNES

Resolución 98/95

Fíjanse los plazos y condiciones que deberán cumplir los operadores del mercado de hacienda y carnes en cumplimiento de la Resolución 9/95 - CASENASA.

Bs. As., 17/8/95

VISTO la Resolución Nº 9 de fecha 12 de julio de 1995 del CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reinscripción en el registro previsto en el artículo 20 de la Ley Nº 21.740, dispuesta por la Resolución citada en el Visto, resulta necesario fijar los plazos y condiciones que deberán cumplir los operadores del mercado de hacienda y carnes.

Que a tal fin, si bien es importante que dicha reinscripción se realice en el menor tiempo posible, resulta conveniente que la misma se lleve a cabo en forma gradual, en función del tipo de actividad y zona geográfica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899, en virtud de las facultades emergentes del artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por el artículo 29 de la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la reinscripción dispuesta por la Resolución Nº 9 de fecha 12 de julio de 1995, del CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y con el objeto de procurar un ordenamiento cronológico y operativo de los responsables de cumplimentar los requisitos exigidos para cada actividad, se establece el siguiente cronograma: Mataderos, Matarifes Abastecedores y Consignatarios Directos que posean domicilio legal o sede social, o realicen sus actividades en jurisdicción de la Capital Federal y los siguientes Partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Campana, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Luján, Marcos Paz, Merlo, Morón, Moreno, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate, dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución. Los que se domicilien u operen en los restantes partidos de la Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Córdoba a partir de los SESENTA (60) días y dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de vigencia de la presente.

El resto de los Establecimientos Faenadores, Titulares de Faena (incluido Matarifes - Carniceros) y demás actividades, a partir de los CIENTO VEINTE (120) días y hasta CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la misma fecha.

En todos los casos la reinscripción en una de las actividades prevista en el presente artículo, implicará la obligación de reinscripción simultánea en todas aquellas otras que realice el solicitante.

Art. 2º — Los Certificados de Insripción que se expidan en cumplimiento de la Resolución Conjunta Nº 917 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y Nº 966 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de fecha 28 de setiembre de 1993 y su modificatoria, tendrán el carácter de provisorios para aquellos operadores que se hallen obligados a constituir garantías en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 193 del 27 de julio de 1995, hasta tanto la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA reglamente e implemente dicho sistema.

Art. 3º — De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el período de vigencia del arancel que corresponda a cada caso, se computará desde la fecha del otorgamiento del Certificado Provisorio.

Art. 4º — Las inscripciones vigentes a la fecha quedarán anuladas automáticamente a partir del vencimiento de los plazos para la reinscripción acordados en el artículo 1º de la presente.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

ARANCELES

Resolución 9/95

Fíjanse los aranceles por matriculación de los operadores de mercados de ganados y carnes.

Bs. As., 12/7/95

VISTO lo normado en el artículo 20 de la Ley Nº 21.740 que establece la obligatoriedad de la inscripción de los distintos operadores que intervengan en el comercio y/o industrialización de ganados y carnes y de los locales donde dichas actividades se realizan, y

CONSIDERANDO:

Que lo expuesto conlleva como propósito procurar la transparencia entre los operadores del mercado de ganados y carnes.

Que dicha inscripción se encuentra a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en virtud de los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991, 2488 del 26 de noviembre de 1991 y 2821 del 29 diciembre de 1992.

Que la matriculación y su posterior fiscalización demanda la atención de personal del Servicio y gestiones documentarias internas, requiriendo para tal fin la dedicación de agentes y de equipos.

Que en consecuencia es de aplicación en este caso lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1757 de fecha 5 de julio de 1990 que establece que los Entes Centralizados y Descentralizados del Estado Nacional, que presten gratuitamente servicios, tanto al sector privado como al público, deberán arbitrar las medidas tendientes a cesar en tal gratuidad.

Que corresponde en este caso exceptuar del cobro de la matriculación a que se refiere la presente o aquellos Mataderos Fábricas de Chacinados, Fábrica de Carnes y Productos Conservados, que operan bajo fiscalización permanente de este Organismo, en razón de que los mismos abonan los aranceles que por contraprestación de servicios establecen las normas legales vigentes en la materia.

Que dichos servicios se prestan para los interesados en operar en todo el país a efectos de brindar una atención más eficiente que redunde en menores costos a las empresas o personas físicas, facilitando las distintas delegaciones el acercamiento de documentación y datos necesarios para ello.

Que el dictado de la presente ha sido resuelto por mayoría en sesión de este cuerpo Nº 85 de fecha 4 de julio de 1995.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12 inciso i) de la Ley Nº 23.899 procede actuar en consecuencia.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la obligatoriedad de la matriculación ante este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de los operadores de mercados de ganados y carnes.

Dicha matriculación se renovará anualmente, por cada actividad a desarrollar y local y/o establecimiento que lo solicite, correspondiendo la inscripción en el registro o el mantenimiento del mismo según el caso.

Art. 2º — Fíjanse los aranceles por matriculación, según actividad o establecimientos que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

La matriculación a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución vencerá indefectiblemente el 31 de julio de cada año.

Art. 3º — Exceptúase del pago del arancel anual por matriculación a los Mataderos, Fábrica de Chacinados, Fábrica de Carnes y Productos Conservados que operen bajo fiscalización permanente de este Servicio Nacional.

Idéntico criterio se aplicará en los establecimientos que cumpliendo los requisitos establecidos en el párrafo que precede soliciten matrículas de exportadores.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

Matarife abastecedor	$ 500
Matarife carnicero	$ 200
Consignatario directo	$ 500
Consignatario y/o Comisionista de ganado	$ 500
Abastecedor	$ 300
Exportadores	$ 200
Importadores	$ 300
Matadero	$ 600
Cámaras Frigoríficas	$ 300
Despostaderos	$ 300
Fábrica de Chacinados	$ 400
Fábrica de Carnes y Productos Conservados	$ 400
Local de concentración de carne	$ 400
Consignatarios de carnes	$ 400
Local de venta p/proyección de imagen	$ 400
Consignatario de carne p/proyección de imagen	$ 400
Por cada cambio y/o ampliación de establecimiento faenador	$ 100

Servicio Nacional de Sanidad Animal

CARNES

Resolución 99/95

Modifícanse las normas reglamentarias del artículo 20 de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 17/8/95

VISTO los Decretos Nº 4238 del 19 de julio de 1968, Nº 1809 del 13 de octubre de 1994 y Nº 193 del 27 de julio de 1995, la Resolución Conjunta Nº 917 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA y Nº 966 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de fecha 28 de setiembre de 1993 y la Resolución Nº 9 de fecha 12 de julio de 1995 del CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que ante el dictado del Decreto Nº 193 del 27 de julio de 1995 se han establecido nuevos requisitos a efectos de obtener y/o mantener la inscripción prevista en el artículo 20 de la Ley Nº 21.740, así como la modificación del régimen de retenciones, percepciones o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado con relación a la producción, faena y comercialización de ganados, carnes, productos y subproductos, previstos en la citada Ley.

Que el Decreto Nº 1809 del 13 de octubre de 1994 incorporó al ámbito de la Ley Nº 21.740 a las especies productoras de carnes aviar, ictícola y cunícola, por lo que corresponde incluirlas en el registro dispuesto por la misma Ley.

Que, por otra parte, a efectos de evitar una duplicidad de información y de trámites es aconsejable agregar al registro contemplado en la Ley Nº 21.740 los de exportadores e importadores de productos de origen animal contemplados en los numerales 27.3.4 y 27.4.3 del Decreto Nº 4238/68.

Que a tal efecto resulta necesario adecuar las normas reglamentarias del artículo 20 de la Ley Nº 21.740 en concordancia con las variaciones producidas.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUB-GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899, en virtud de las facultades emergentes del artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por el artículo 29 de la Ley Nº 24.307.

Por ello

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las normas reglamentarias del artículo 20 de la Ley Nº 21.740 contenidas en el Anexo de la Resolución Conjunta Nº 917 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA y Nº 966 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de fecha 28 de setiembre de 1993, de la siguiente forma:

1. Reemplázanse los incisos d), e), f), g) e i) del apartado 1-1-1-1 por los siguientes:

d) Acreditar inscripción ante la Dirección General Impositiva y acompañar fotocopia autenticada de las constancias de recepción de las declaraciones juradas anuales en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado del último ejercicio fiscal. La inscripción en I. V. A. deberá ser como responsable inscripto.

En el caso de sociedades, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá requerir la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias de los directores titulares o socios gerentes de las mismas.

e) Acreditar inscripción en el impuesto sobre los Ingresos brutos y en cualquier otro gravamen provincial que incida sobre la comercialización de ganados y carnes y acompañar fotocopia autenticada de la recepción de la Declaración Jurada anual, correspondiente al último ejercicio fiscal vencido.

f) Acreditar inscripción como Agente de Retención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en cualquier otro gravamen provincial que contemple retenciones sobre la comercialización de hacienda. Exceptúase de este requisito a aquellos titulares de faena que adquieran hacienda exclusivamente con intervención de Consignatarios y/o Comisionistas de Ganados.

g) Acreditar inscripción ante el Régimen Nacional de Seguridad Social como empleador y como trabajador autónomo y acompañar fotocopia autenticada de las boletas de depósito del último pago correspondiente a aportes y contribuciones a dicho régimen. Las Sociedades deberán acompañar, además, las de sus directores titulares o socios gerentes.

i) Acreditar el pago del arancel anual establecido por este Servicio, de acuerdo con las normas vigentes.

2. Incorpórase como inciso j) del apartado 1-1-1-1, el siguiente:

j) Acreditar la constitución de la garantía establecida por el Decreto Nº 193 del 27 de julio de 1995.

3. Sustitúyense los incisos a) y c) del apartado 1-1-2-1, por los siguientes:

a) Cumplimentar lo previsto en 1-1-1-1 inciso c), e), f), g) e i).

c) Presentar constancia de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado en el carácter de Responsable Inscripto.

4. Elimínase el inciso d) del apartado 1-1-2-1.

5. Reemplázase el apartado 1-1-4 por el siguiente:

1-1-4 Los titulares de faena de vacunos y/o porcinos, deberán comunicar al Servicio Nacional de Sanidad Animal el matadero elegido y acompañar constancia de la aceptación emitida por dicho establecimiento. Por causa justificada se les podrá autorizar a operar en más de una planta faenadora.

Cuando resuelvan trasladar total o parcialmente su faena a otro establecimiento, deberán solicitar el certificado habilitante a este Organismo, cumplimentando al efecto los requisitos que se detallan a continuación:

1) Constancia de recepción del preaviso a la empresa en la que realizan su faena, a excepción de los que exploten un establecimiento faenador cuando el traslado solicitado se refiera a la faena que efectúan en dicha planta.

2) Constancia de la aceptación emanada del nuevo establecimiento.

3) Acreditar, a solicitud de los sectores pertinentes del Organismo, los requisitos necesarios para mantener vigente su inscripción así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo de sus actividades.

El citado certificado habilitante tendrá vigencia una vez transcurridos 30 días corridos de efectuado el preaviso salvo convención entre partes.

6. Sustitúyense los apartados 1-1-5 y 1-1-6 e incorpórase el apartado 1-1-7 como sigue:

1-1-5 En la Capital Federal y en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Islas Malvinas, Ituzaingó, José C. Paz, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Merlo, Morón, Moreno, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, sólo podrán faenar y/o comercializar carne vacuna aquellos titulares de faena bovina cuya inscripción los autorice a sacrificar más de 49 cabezas mensuales.

1-1-6 En los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Campana, Cañuelas, Coronel Brandsen, Escobar, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Pilar, Presidente Perón, San Vicente, Zárate y ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata, Mendoza, Rosario y San Miguel de Tucumán, sólo podrán comercializar carne vacuna aquellos titulares de faena cuya inscripción los autorice a superar las 49 cabezas mensuales.

1-1-7 Lo dispuesto en los apartedos 1-1-5 y 1-1-6 será también de aplicación en los nuevos partidos de la Provincia de Buenos Aires que en lo sucesivo sean creados como consecuencia de la subdivisión de los allí enumerados.

7. Reemplázase el inciso a) del apartado 1-2-1-1, por el siguiente:

a) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos a) al i).

8. Sustitúyese el inciso a) del apartado 1-3-1-1, por el siguiente:

a) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos c), d), e), g), h) e i).

9. Modifícanse el apartado 1-4-1 y el inciso a) del 1-4-1-1, en la forma que se indica:

1-4-1 Exportador: Se designa así al responsable de la venta al exterior de ganados, productos, subproductos y derivados de origen animal.

1-4-1-1 a) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos c), d), g), h) e i).

10. Modifícanse el apartado 1-4-2 y el inciso a) del 1-4-2-1, en la forma que se indica:

1-4-2 Importador: Denomínase así al responsable de la introducción al país de ganados, productos, subproductos y derivados de origen animal.

1-4-2-1 a) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos c), d), e), g), h) e i).

11. Sustitúyese el inciso d) del apartado 1-5-1-1 en la forma que se indica:

d) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos a), b), c), d), e), g) e i).

12. Reemplázase el inciso e) del apartado del 1-5-1-1 por el siguiente:

e) Los matarifes carniceros que faenen en mataderos rurales de su propiedad, habilitados conforme el Reglamento de Inspección de Productos aprobado por Decreto Nº 4238/68 y sus modificatorias, deberán cumplir con los requisitos previstos en 1-1-2-1 y 1-5-1-1 inciso b), no pudiendo prestar servicio a usuarios.

13. Elimínanse los incisos g) y h) del apartado 1-5-1-1.

14. Reemplázase el inciso b) del apartado 1-5-2-1 por el siguiente:

b) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos c), d), e), g) e i).

15. Incorpórase como inciso c) en los apartados 1-5-3-1, 1-5-4-1, 1-5-5-1 y 1-6-3-1 y como inciso d) en el apartado 1-6-1-1, el siguiente:

— Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 inciso i).

16. Sustitúyese el inciso a) del apartado 1-6-2-1 por el siguiente:

a) Cumplir con lo establecido en 1-1-1-1 incisos a), b), c), d), e), g), h) e i).

17. Sustitúyese el inciso a) del apartado 1-6-4-1 por el siguiente:

a) Cumplir con lo establecido en 1-1-1-1 incisos a), b), c), d), e), g), h) e i).

18. Sustitúyese el apartado 1-7-6 por el siguiente.

1-7-6 No se otorgará inscripción a los propietarios, arrendatarios, concesionarios, cesionarios o a quienes con cualquier otro título sean responsables de establecimientos o locales cuando sus antecesores en la explotación de los mismos tengan deudas devengadas o de plazo vencido con este Servicio salvo que los peticionantes cancelen lo adeudado.

19. Reemplázase el apartado 1-7-7 por el siguiente:

1-7-7 Los propietarios de establecimientos faenadores que en lo sucesivo transfieran, cedan o arrienden las instalaciones a terceros, deberán notificar fehacientemente tal circunstancia al SENASA al momento de suscribir el pertinente contrato, haciendo constar en el mismo que el futuro responsable de su explotación se obliga a obtener su inscripción en los registros de la Ley 21.740 como condición previa al inicio de actividades.

20. Reemplázase el apartado 1-7-11 por el siguiente:

1-7-11 Facúltase a la Gerencia de Comercialización y Control Técnico, del Servicio Nacional de Sanidad Animal, a otorgar las inscripciones comprendidas en el artículo 20 de la Ley 21.740 y a suspender o cancelar las mismas por falta de requisitos esenciales para mantenerlas.

21. Sustitúyese el apartado 1-7-13 por el siguiente:

1-7-13 Al solicitar su inscripción en este Organismo, todo interesado, excepto sociedades legalmente constituidas, deberá denunciar su domicilio legal en Capital Federal o en ciudad cabecera de partido o departamento y declarar su domicilio real. Si durante la tramitación de la inscripción se comprobare que uno de dichos domicilios no fuera verdadero, o no existiere, o los datos sobre el mismo fueran incompletos o no coincidieren con la realidad (calle, número, piso o departamento, número o letra, según el caso), no se efectuará la inscripción. Si esa comprobación se efectuare posteriormente o el edificio fuere demolido o sustituido por otro o se produjere cualquier alteración que hiciese desaparecer aquella coincidencia, se intimará al interesado —en el otro domicilio subsistente según las constancias en el Registro de Inscriptos— la denuncia o constitución, según el caso, de nuevo domicilio y si esa nueva denuncia no se efectuare en forma fehaciente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, la inscripción será anulada por falta de uno de los requisitos esenciales. Si la notificación no pudiere efectuarse por inexistencia de ambos domicilios en forma simultánea en el momento de la notificación o por no recibirse dicha notificación, se procederá a cancelar la inscripción sin otro trámite.

En el caso de sociedades legalmente constituidas, la dirección de su Sede Social deberá estar inscripta en el organismo de contralor societario, teniéndose por válidas todas las notificaciones efectuadas en dicha sede inscripta. Su inexistencia dará lugar, sin más trámite, a la denegatoria de la inscripción o en su caso, a la cancelación de la misma.

22. Reemplázase el apartado 1-7-15 por el siguiente:

1-7-15 Además del mencionado en el apartado 1-7-13, son requisitos esenciales para el otorgamiento y/o mantenimiento del registro:

a) No mantener deudas de plazo vencido con este Servicio.

b) La presentación a requerimiento de este Servicio de los comprobantes previstos en los incisos d), e), f) y g) del apartado 1-1-1-1, como también el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales derivadas de la comercialización de ganados y carnes.

c) Acreditar fehacientemente haber comunicado al Organismo de contralor societario de la jurisdicción de que se trate, la integración del directorio, nombramiento de gerentes, y designación de administradores.

d) Constituir garantía cuando así esté previsto. No se considerará cumplido este requisito cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA comunique su constitución, renovación o mantenimiento por un monto inferior al que corresponda.

e) Cuando se trate de persona física, presentar a requerimiento del Organismo, por sí, como integrante de sucesión indivisa, o en su carácter de representante legal de persona jurídica (presidente, gerente, apoderado, director, secretario, etc.), constancia de antecedentes judiciales expedida por la Dirección General de Reincidencia y Estadística Criminal.

En caso de incumplimiento de uno o más de los requisitos esenciales enumerados precedentemente, la Gerencia de Comercialización y Control Técnico no otorgará el registro peticionado o suspenderá la inscripción, sin más trámite, hasta su regularización.

23. Incorpóranse como apartados 1-7-18, 1-7-19, 1-7-20 y 1-7-21 los siguientes:

1-7-18 Los establecimientos faenadores de ganado vacuno y/o porcino no prestarán servicio de faena a usuarios en cuyo certificado de inscripción no conste el nombre del responsable de la explotación de ese matadero para realizar dicha faena.

Asimismo, los establecimientos faenadores de cualquier especie deberán conservar copia autenticada del certificado de inscripción de cada uno de sus usuarios, hasta los cinco (5) años posteriores a la última faena realizada por éstos.

1-7-19 El certificado de inscripción en los rubros Exportador e Importador acredita la inscripción simultánea en los registros previstos en el artículo 20 de la Ley Nº 21.740 y en el capítulo XXVII apartados 27-3-4 y 27-4-3 del Decreto Nº 4238/68.

1-7-20 En todos los casos las sociedades legalmente constituidas deberán presentar copia del contrato social y sus modificaciones, así como los cambios de su Sede Social, inscriptos en el organismo de contralor societario.

1-7-21 El incumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IX de la Ley Nº 21.740.

24. Sustitúyese el apartado 1-8-2 por el siguiente:

1-8-2 Las personas o entidades que revenden haciendas dentro de los 60 días de adquirida (revendedores de ganados), los transportistas de ganados, carnes y/o subproductos, comerciantes de cueros vacunos, depósitos de cueros vacunos, curtiembres, procesadores de liebres, los establecimientos elaboradores de subproductos de la ganadería, locales de carnicería o puestos en mercados particulares o ferias municipales, destinados a la venta de carnes al público que cuenten con la pertinente habilitación municipal y los responsables de su explotación y quienes actúen en el comercio interno e industrialización de las restantes especies productoras de carne incluidas en el artículo 2º de la Ley Nº 21.740, son considerados automáticamente inscriptos en los registros de la citada Ley y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la misma y su reglamentación, sin necesidad de realizar trámite de inscripción adicional alguno ante el SENASA.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Comercio e Inversiones

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 35/95

Incorpórase en la nómina de bienes de producción no seriada establecida en el Anexo I de la Resolución Nº 18/95-SCI, determinadas Válvulas tipo mariposa.

Bs. As., 17/8/95

VISTO el Expediente Nº 613.474/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 477 de fecha 14 de mayo de 1993, se amplió el plazo para exportar las mercaderías importadas temporariamente al amparo de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 20 de enero de 1992, cuando se trate de bienes de producción no seriada.

Que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO estableció mediante Resolución Nº 168 del 20 de mayo de 1993, en el Artículo 2º, ANEXO I, la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) correspondientes a los bienes de producción no seriada.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 18 del 19 de enero de 1995, se actualizó el ANEXO I de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 168/93 en base a la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la CAMARA DE EXPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en base a una presentación de INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A., solicita que determinadas Válvulas tipo mariposa (N.C.M. 8481.80.97) sean incluidas en la nómina de bienes de producción no seriada.

Que la condición de fabricación no seriada del bien se encuentra avalada por la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en consecuencia corresponde incorporar en el ANEXO I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 18/95 a dicha mercadería.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la Subsecretaría de Comercio Exterior ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 477/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en el ANEXO I de la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 18/95, la siguiente mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que se indica a continuación:

8481.80.97 Válvulas tipo mariposa, con sellado metálico entre cuerpo y disco, diámetro interno superior o igual a 900 mm., presión de trabajo inferior o igual a 22 Kg./cm^2, aptas para conducción de agua potable.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4045/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 18/8/95

VISTO el régimen de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que una nueva ponderación del grado de participación de alguna de las etapas del sector cárnico, con relación al régimen instrumentado por la norma del Visto, hace aconsejable efectuar ciertas adecuaciones respecto de los valores asignados en el régimen de pago a cuenta y percepción por servicio de faena.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3624 y sus modificaciones, en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyese en los puntos 1. y 2. del artículo 3º las expresiones "TREINTA Y TRES PESOS ($ 33.-)" y "CUARENTA Y UN PESOS ($ 41.-)" por "VEINTINUEVE PESOS ($ 29.-)" y "TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36.-)", respectivamente.

2. Sustitúyense en los puntos 1.1. y 1.2. del punto 1. del último párrafo del artículo 6º las expresiones "TREINTA Y UN PESOS ($ 31.-)" y "TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 39.-)" por "VEINTISIETE PESOS ($ 27.-)" y "TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 34.-)", respectivamente.

3. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 6º y 8º y las retenciones establecidas en el artículo 10, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA PROPIA ADQUIRIDA A TERCEROS:

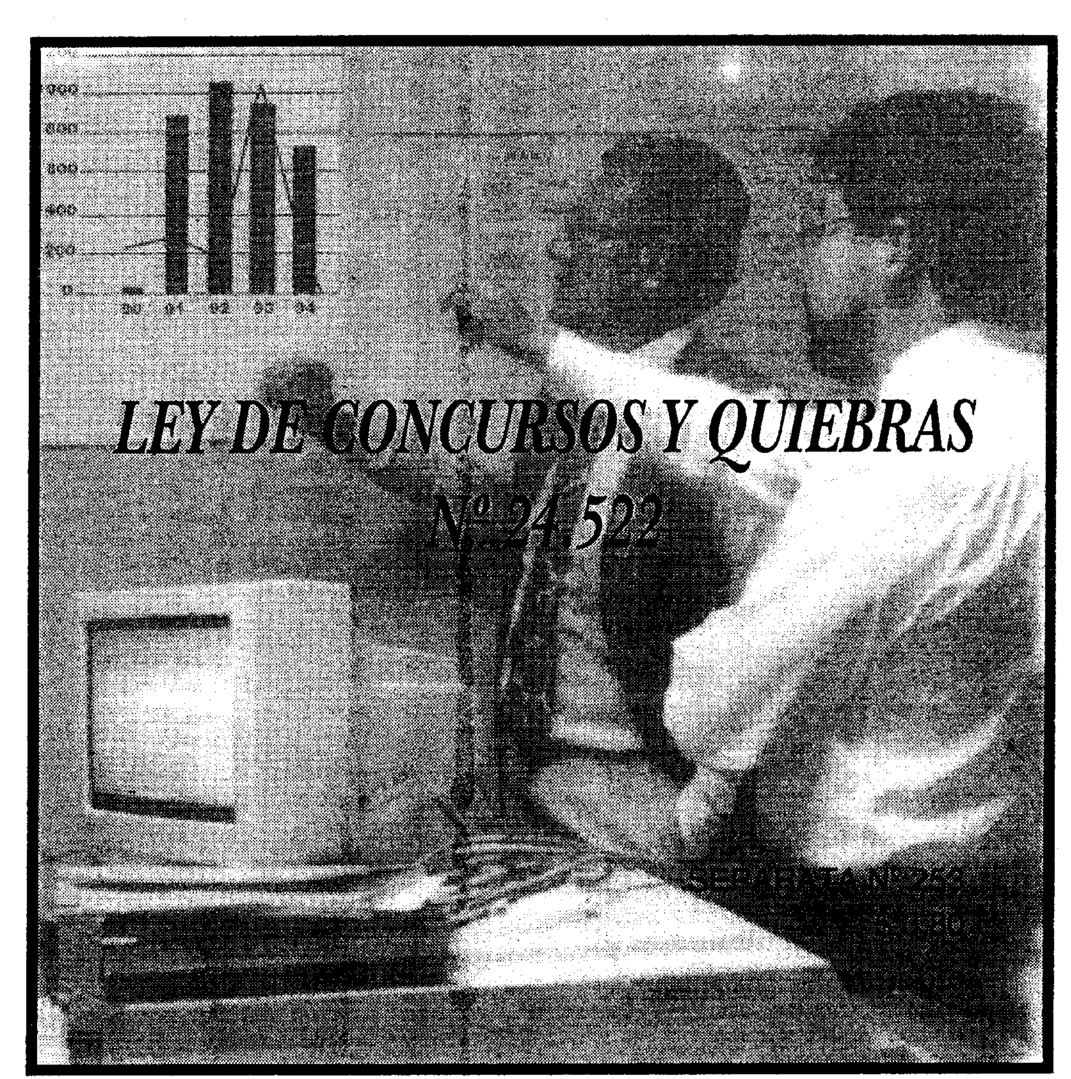
1.1. DOS PESOS ($ 2.-) u OCHO PESOS ($ 8.-), según corresponda, por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el punto 1. del artículo 10.

1.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2., del artículo 6º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso —VEINTINUEVE PESOS ($ 29.-) o TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36.-), según corresponda— previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE SU PROPIA PRODUCCION:

2.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 6º.



2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso —VEINTINUEVE PESOS ($ 29.-) o TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36.-), según corresponda— previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1., como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE TERCEROS:

3.1. VEINTISIETE PESOS ($ 27.-) o TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 34.-), según corresponda, por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1. del artículo 6º (consignatarios directos, matarifes, exportadores).

3.2. DOS PESOS ($ 2.-) por cabeza como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. CONSIGNATARIOS DIRECTOS:

Del importe de la percepción de VEINTISIETE PESOS ($ 27.-) o TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 34.-), según corresponda, mencionada en el punto 3.1. anterior:

4.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º, primer y segundo párrafos.

4.2. El saldo que surja una vez efectuada la compensación automática precedentemente aludida

(4.1.), se distribuirá entre el comitente y el consignatario directo en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

4.2.1. Para el comitente:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

4.2.2. Para el consignatario:

$$\frac{\text{Débito fiscal consig.-Crédito fiscal consig.}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el saldo a distribuir a que se refiere el presente punto 4.2., correspondiendo que su importe total se compute en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los mismos.

La cuenta de liquido producto del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 19, para las facturas o documentos equivalentes de la operación.

5. MATARIFES ABASTECEDORES O CARNICEROS:

Del importe de la percepción de VEINTISIETE PESOS ($ 27.-) o TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 34.-), según corresponda, mencionada en el punto 3.1. de este artículo:

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR O CARNICERO:

5.1. DOS PESOS ($ 2.-) u OCHO PESOS ($ 8.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR UNICAMENTE:

5.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º, primer y segundo párrafos.

5.3. El importe que resulte de detraer del monto de la percepción —VEINTISIETE PESOS ($ 27.-) o TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 34.-), según corresponda— la suma de los conceptos de los puntos 5.1. y 5.2. anteriores para el matarife abastecedor, y el importe del punto 5.1. para el matarife carnicero, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

6. EXPORTADORES:

Del importe del ingreso de VEINTINUEVE PESOS ($ 29.-) o TREINTA Y SEIS PESOS ($ 36.-), según corresponda, o de la percepción de VEINTISIETE PESOS ($ 27.-) o TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 34.-), según corresponda, mencionados en el artículo 3º y en el punto 1. —último párrafo— del artículo 6º, respectivamente:

6.1. DOS PESOS ($ 2.-) u OCHO PESOS ($ 8.-), según corresponda, por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 10.

6.2. VEINTISIETE PESOS ($ 27.-) o VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-), según corresponda, de tratarse del ingreso, o VEINTICINCO PESOS ($ 25.-) o VEINTISEIS PESOS ($ 26.-), según corresponda, en el caso de la percepción, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591, teniendo en cuenta las exclusiones que este Organismo haya establecido o establezca sobre la base de lo dispuesto en la Resolución General Nº 4011.

7. ADQUIRENTE DE CARNE. AGENTE DE PERCEPCION:

Del importe de la percepción de DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, por sus operaciones de compras a faenadores o frigoríficos:

7.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 8º o, de no resultar posible —total o parcialmente— dicha compensación, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

8. ADQUIRENTE DE CARNE. EXPORTADOR:

El importe de la percepción de DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina que le hubiera sido facturada en su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado por sus operaciones de compras a faenadores o frigoríficos, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591, teniendo en cuenta las exclusiones que este Organismo haya establecido o establezca sobre la base de lo dispuesto en la Resolución General Nº 4011."

Art. 2º — Las modificciones dispuestas por esta resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

—FE DE ERRRATAS—

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 1397/95

En la edición del 18/8/95 donde se publicó la citada Resolución, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Resolución 397/95

DEBE DECIR: Resolución 1397/95

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

DE INTERES

SE INFORMA AL PUBLICO QUE DESDE EL 11/8/95 LA DELEGACION TRIBUNALES DEL BOLETIN OFICIAL ATIENDE EN LA CALLE LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL EN SU HORARIO HABITUAL DE 8.30 A 14.30

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a SELECCION GENERAL en el marco del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — SI.NA.PA.—, para la cobertura de los cargos vacantes de acuerdo al siguiente detalle:

A). COORDINADOR ADMINISTRATIVO
— Dirección General de Administración—
Nivel Escalafonario: "C". Cantidad de Cargos a Cubrir: 1
Remuneración: $ 980.-

B). JEFE DE PATRIMONIO
— Dirección de Patrimonio y Suministros—
— Dirección General de Administración—
Nivel Escalafonario: "C". Cantidad de Cargos a Cubrir: 1
Remuneración: $ 980.-

C). JEFE DEPARTAMENTO LEGAJOS
— Dirección Servicios Técnicos Administrativos—
— Dirección General de Administración—
Nivel Escalafonario: "C". Cantidad de Cargos a Cubrir: 1
Remuneración: $ 980.-

D). JEFE DEPARTAMENTO COORDINACION ADMINISTRATIVA
— Dirección de Programación Promocional—
— Dirección General de Promoción Turística—
Nivel Escalafonario: "C". Cantidad de Cargos a Cubrir: 1
Remuneración: $ 980.-

E) JEFE DEPARTAMENTO PRESTACIONES TURISTICAS CHAPADMALAL
— Dirección de Turismo Social y Básico—
Nivel Escalafonario: "C". Cantidad de Cargos a Cubrir: 1
Remuneración: $ 980.-

F) JEFE DEPARTAMENTO INTENDENCIA GENERAL
— Unidad Turística Embalse—
— Dirección de Turismo Social y Básico—
Nivel Escalafonario: "C". Cantidad de Cargos a Cubrir: 1
Lugar de desempeño del cargo: Unidad Turística Embalse
Remuneración: $ 1.372.- Incluye 40 % por Suplemento Jefatura.

Podrán presentarse quienes revisten en planta permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los agentes de planta no permanente que revistan en la Jurisdicción Presidencia y que reúnan los requisitos exigidos para cada cargo.

DEDICACION HORARIA EN TODOS LOS CASOS: 40 HORAS SEMANALES.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: Dirección de Servicios Técnicos Administrativos, Suipacha 1109, 7° Piso, (1008) Capital, del 28/8 al 1/9 de 1995 inclusive, en el horario de 10 a 12 hs. y de 14 a 16 hs.

Los postulantes de la búsqueda F), también podrán inscribirse en esa fecha en la UNIDAD TURISTICA DE EMBALSE, — Administración— localidad de Embalse Río III°, Pcia. de Córdoba, en el horario de 9 a 12 hs.

Los interesados con residencia certificada a más de 50 km. de la Capital Federal podrán inscribirse por correspondencia, siendo considerada a tal efecto la fecha de franqueo.

El tratamiento de la información referida a los postulantes será confidencial.

e. 22/8 N° 2581 v. 22/8/95

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alberto Gurevich por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 30 de Agosto de 1995, a las 13 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 26 y 28 de agosto de 1995 de 12 a 14 hs.; ubicado en la Localidad de TURDERA, Pdo. de Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle 9 de Julio 1637; entre las de San Benito y San Blas. Se trata de una casa con pequeño jardín al frente y entrada para autos descubierta; living comedor al frente, hall de distribución al que convergen 1 dormitorio al frente, baño instalado, cocina comedor diario, 2 cuartos pequeños y un cuarto auxiliar; fondo libre. Cuenta con corriente eléctrica, agua corriente, gas natural y teléfono funcionando. OCUPADO POR LOS PROPIETARIOS Y 2 HIJOS MAYORES DE EDAD. En regular estado de uso y conservación. NOMENCLATURA CATASTRAL es: Cir: VIII; Secc.: C; Mza.: 124; Parcela: 5ª Matrícula: 6550. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 375,20 m². De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrante en el Expte. HN 1001-47-00141; DE LA FUENTE Horacio Manuel. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 10.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Informes: Martillero Alberto GUREVICH Tel./Fax: 863-0273; 502-3570 y 374-3930). Buenos Aires, 14 de agosto de 1995. — Dr. Andrés F. Ocampo, Gerencia de Asuntos Legales, gerente.

e. 22/8 N° 2569 v. 23/8/95

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución N° 826/95

Designación de Agente Judicial Interino para actuar en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de Región Rosario

Bs. As., 15/8/95

VISTO que por Resolución N° 677/95 de fecha 13 de julio de 1995, se facultó al Agente Judicial Interino Abogado Carlos Mario Valentín BORGONOVO para intervenir en juzgados federales con jurisdicción en Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso aludido se hace necesario otorgar poder para intervenir en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Región mencionada en el VISTO.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4°, 6° y 9° de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Facúltase al Agente Judicial Interino Abogado Carlos Mario Valentín BORGONOVO (Legajo N° 32.899/45) quien se desempeña en jurisdicción de la Región Rosario, para que actúe en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este Organismo, dispuesta por Decreto N° 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2° — El Agente Judicial Interino indicado deberá ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

ARTICULO 3° — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona II - Rosario y/o el Jefe de la Región Rosario.

ARTICULO 5° — La representación que se atribuye al Agente Judicial Interino designado mediante Resolución N° 677/95 no modifica la personería otorgada, en materia de recursos de la seguridad social, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente en las mencionadas jurisdicciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 22/8 N° 2584 v. 22/8/95

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución N° 815/95

En la edición del 16 de agosto de 1995, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta.

Página N° 10

RESUELVE:
En el ARTICULO 1°

DONDE DICE: REGION N° 3

DEBE DECIR: REGION PARANA

e. 22/8 N° 2533 v. 22/8/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 267/95

Bs. As., 28/6/95

VISTO el Expediente N° 750-001428/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 3 del 7 de enero de 1994 y su modificatoria por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 74 del 13 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL llamó a Concurso Público Internacional para la venta del paquete mayoritario de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDISA), Habiéndose adjudicado a HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDISA) y efectuado la entrega en uso del Sistema RIO DIAMANTE el 19 de octubre de 1994 a los adjudicatarios.

Que mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 7 de enero de 1994 se otorgó el Contrato de Concesión para la generación hidráulica de electricidad a HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDISA), siendo modificada posteriormente por Resolución S. E. Nº 74 del 13 de abril de 1994.

Que la Concesionaria, no recibió en tiempo la totalidad de la documentación técnica para desarrollar los proyectos, y asimismo, tampoco alcanzó a perfeccionar adecuadamente los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 202 de fecha 20 de julio de 1994 y Resolución Nº 309 del 5 de agosto de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA de MENDOZA se dispuso la constitución de una Comisión Transitoria integrada por representantes de la NACION y de la PROVINCIA para atender, hasta tanto se instrumente el ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS CUYO (ORSEP CUYO), todas las tareas atinentes al cumplimiento de las obligaciones que surgen de los Subanexos II, II-A y VI del Contrato de Concesión Nacional (ANEXO III-A) y los Subanexos II y II-A del Contrato de Concesión Provincial (ANEXO III-B).

Que HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDISA) ha realizado una presentación a esa Comisión Transitoria solicitando la prórroga de los plazos de algunas de las tareas comprometidas en el Subanexo VIII Obras y Trabajos Obligatorios.

Que dicha Comisión Transitoria, luego del análisis efectuado, recomienda con el acuerdo unánime de sus integrantes, mediante informe elevado a esta Secretaría, a establecer nuevas fechas límites a algunas de las tareas comprendidas en el Subanexo VIII Obras y Trabajos Obligatorios.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los plazos de vencimientos perentorios sugeridos por la Comisión que funciona transitoriamente hasta tanto se instrumente el ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS CUYO (ORSEP-CUYO), del Anexo III A - Subanexo VIII - Obras y Trabajos Obligatorios del Contrato de Concesión Nacional que figuran en el Anexo I cuyo original se acompaña.

ARTICULO 2º — En caso de que la Concesionaria incurriera en un incumplimiento de alguno de los plazos perentorios fijados en este acto, se considerará como fecha de demora, a los fines de la graduación de las sanciones que establece el Contrato de Concesión Nacional, la fecha de demora original.

ARTICULO 3º — Notifíquese a HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA (HIDISA) para que en un plazo de TREINTA (30) días adecue las garantías correspondientes a los nuevos plazos.

ARTICULO 4º — Comuníquese el dictado del presente acto a la PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

ANEXO III A

SUBANEXO VIII

Numerales: 2.2.5 Escaleras y Barandas de la Presa; 3.2.4 Obra de Toma de Bombeo y 4.1.5 Sellado de Juntas: 30 de junio de 1995.

Numerales: 2.1.3 Vigilancia Sísmica Presa Agua del Toro y 3.1.2 Vigilancia Sísmica Presa Los Reyunos: 30 de setiembre de 1995.

Numerales: 2.1.4 Sistema de Alarma Hidrológica Complejo Hidroeléctrico Agua del Toro; 3.1.3 Alarma Hidrológica Complejo Hidroeléctrico Los Reyunos 4.1.6 Alarma Hidrológica Complejo Hidroeléctrico El Tigre; 3.1.4 Verificación Dinámica Presa Los Reyunos (Proyecto) y 4.1.7 Verificación Dinámica Presa El Tigre (Proyecto): 30 de octubre de 1995.

Numerales: 2.1.5 Camino Acceso a Central Hidráulica Agua del Toro y 2.2.6 Sistema de Bombeo de Agua: 30 de noviembre de 1995.

Numeral: 2.1.2 Sistema de Auscultación en el Morro: 30 de enero de 1996.

Numeral: 1.1 Plan de Acción en Emergencia: 30 de mayo de 1996.

Numeral: 2.2.1 Descargador de Fondo: TREINTA (30) días contados a partir de la Autorización del Ente Regulador Nuclear (ENREN).

e. 22/8 Nº 2570 v. 22/8/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 268/95

Bs. As., 28/6/95

VISTO el Expediente Nº 750-002522/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 412 del 7 de diciembre de 1993 y su modificatoria por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 69 del 6 de abril de 1994, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299 del 3 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 412 del 7 de diciembre de 1993 se otorgó el Contrato de Concesión para la generación hidráulica de electricidad a HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA (HINISA), siendo modificada posteriormente por Resolución S. E. Nº 69 del 6 de abril de 1994.

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299 del 3 de octubre de 1994, se aprobaron nuevos plazos de vencimientos sugeridos por la Comisión Transitoria que funciona hasta tanto se instrumente el ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS en la PROVINCIA DE MENDOZA (ORSEP-CUYO), de algunas de las tareas comprendidas en el Anexo III B— Subanexo VI — Obras y Trabajos Obligatorios del Contrato de Concesión Nacional, como consecuencia a las demoras ocurridas en el cronograma del proceso licitatorio realizado por la PROVINCIA DE MENDOZA.

Que HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA (HINISA) ha realizado nuevamente una presentación a esa Comisión Transitoria solicitando la prórroga de los plazos de algunas de las tareas comprendidas del referido Subanexo VI Obras y Trabajos Obligatorios.

Que por pedido de la PROVINCIA DE MENDOZA la programación estacional de CAMMESA acortó a la mitad el tiempo de la parada originalmente prevista en el Sistema Nihuil, lo que motivó que varias tareas que debían realizarse durante la misma no se pudieron cumplir.

Que asimismo, en algunos casos, la Concesionaria no recibió en tiempo, la totalidad de la documentación técnica para desarrollar los proyectos y, en otros, no alcanzó a perfeccionar adecuadamente los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Que dicha Comisión Transitoria, luego del análisis efectuado, recomienda, mediante informe elevado a esta Secretaría, establecer nuevas fechas límites a algunas de las tareas del referido Subanexo VI.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen del Decreto Nº 2259 del 27 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los plazos de vencimientos perentorios sugeridos por la Comisión que funciona transitoriamente hasta tanto se instrumente el ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS en la PROVINCIA DE MENDOZA (ORSEP-CUYO), del Anexo III B —Subanexo VI— Obras y Trabajos Obligatorios del Contrato de Concesión Nacional que figuran en el Anexo I cuyo original se acompaña.

ARTICULO 2º — En caso de que la Concesionaria incurriera en un incumplimiento de alguno de los plazos perentorios fijados en este acto, se considerará como fecha de demora, a los fines de la graduación de las sanciones que establece el Contrato de Concesión Nacional, la fecha de demora original.

ARTICULO 3º — Notifíquese a HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA (HINISA) para que en un plazo de TREINTA (30) días adecue las garantías correspondientes a los nuevos plazos.

ARTICULO 4º — Comuníquese el dictado del presente acto a la PROVINCIA DE MENDOZA.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

ANEXO III B

SUBANEXO VI

Numerales: 1.4. Sistema de Auscultación (Proyecto); 2.1.3 Sistematización Río Atuel y 3.1.4 Drenajes en Central Hidráulica Nihuil II: 31 de julio de 1995.

Numerales: 3.1.6 Vaso Presa Aisol (Proyecto): 30 de agosto de 1995.

Numeral: 2.1.2 Descargador de Fondo. Proyecto para desobturarlo: 30 de setiembre de 1995.

Numerales: 1.2 Vigilancia Sísmica; 2.2.2 Descargador de Fondo; 3.1.5 Sistematización Dársena Presa Aisol y 4.1.1 Sistematización Dársena Presa Tierras Blancas: 30 de setiembre de 1995.

Numeral: 2.2.1 Descargador de Medio Fondo: 30 de noviembre de 1995.

Numeral: 1.3 Sistema de Alarma Hidrológica: 31 de diciembre de 1995.

Numeral: 5.1.1 Reparación Plano Inclinado del Sistema de Riego: 31 de julio de 1996.

Numeral: 5.2.1 Sistema de Riego - Pintura de Rejas: 30 de septiembre de 1996.

Numeral: 1.1 Plan de Acción en Emergencia: 30 de noviembre de 1996.

e. 22/8 Nº 2571 v. 22/8/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 200

Normas para el intercambio de información de Beneficiarios

CAPITULO I

INFORMACION A PRESENTAR

Definiciones

1. A los efectos de constituir y mantener el Padrón de Beneficiarios, esta SAFJP ha definido para el intercambio de información, las estructuras de datos y el soporte de las mismas. Las Administradoras y Cías. de Seguros de Retiro deberán presentar el 3er. día hábil de cada mes los archivos definidos en el punto 2 de la presente Instrucción. A partir de la fecha mencionada se realizará el proceso de validación de datos. En caso de detectar errores serán indicados el 5º día hábil, disponiendo las Administradoras y Cías. de Seguros de Retiro hasta el 7º día hábil a las 17 horas para corregir los errores detectados y volver a presentar la información.

Los datos se deben informar una vez que esté verificado el derecho a prestación.

2. Con el fin de realizar el intercambio de información sobre Beneficiarios, se han definido 4 archivos de datos que deben ser presentados por las Administradoras y Cías. de Seguros de Retiro. Estos son los siguientes:

a) Archivo de Datos de Causantes.

b) Archivo de Datos de Beneficiarios.

c) Archivo de Movimientos de Causantes y Beneficiarios.

d) Archivo de Datos de Liquidación.

Especificaciones técnicas generales

• Diskette de 3 1/2 pulgadas de alta densidad (1.44 Mb.) en formato DOS, con información ASCII; debe tener una etiqueta especificando en forma clara el nombre de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro, de los archivos y la cantidad de registros de datos que contiene cada archivo.

• Todos los caracteres alfabéticos deben estar en mayúsculas.

• Los campos alfabéticos deben estar alineados a izquierda.

• Los campos numéricos se deben completar con ceros y deben estar alineados a derecha.

• Los caracteres denominados "especiales" deben ser sustituidos por:

Ñ por #

Ç por C

Ö por O

Ü por U

Ã por A

• Los caracteres acentuados deben ser sustituidos por la letra que representan pero sin tilde.

3. El archivo de ***Datos de Causantes*** debe contener los datos de los Afiliados que hayan generado el beneficio solicitado.

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (55) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.CAU, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro

AAMM es el año y mes en que se genera

CAU indica que es información de Causantes

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(39)	Espacios.

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
COD_REGISTRO	X(01)	Código de Registro: A - Alta M - Modificación
FECHA_FALLEC	9(08)	Fecha de fallecimiento del Causante (AAAAMMDD).
FECHA_SUSCRIP	9(08)	Fecha de Suscripción de la solicitud de Afiliación o Traspaso.
INGRESO_BASE	9(10)	Ingreso Base. 7 enteros. ".", 2 decimales.
CIA_SEG_RETIRO	X(04)	Código de Cía. de Seguros de Retiro. Ver Anexo I
TIPO_REGIMEN	X(01)	Tipo de Régimen: R - Sólo Régimen de Reparto. C - Sólo Régimen de Capitalización. M - Ambos Regimenes (Mixto).
TIPO_PRESTACION	9(02)	Tipo de Prestación solicitada o percibida. Ver Anexo I
REGULARIDAD	X(01)	Clasificación según aportes realizados: R - Regular. D - Irregular con derecho. I - Irregular sin derecho.
MODALIDAD	X(01)	Modalidad seleccionada: P - Retiro programado F - Retiro fraccionario V - Renta vitalicia previsional S - En situación de selección "" - Sin modalidad
FECHA_DICTAMEN	9(08)	Fecha de dictamen definitivo de invalidez (AAAAMMDD).

a) Con el fin de optimizar el proceso de validación de la información, existen consideraciones generales para tener en cuenta:

i) La CUIL/CUIT del Causante debe existir en el Universo de CUIL/CUIT de la DGI (obligatorio).

ii) Debe tener indicado el COD_REGISTRO (obligatorio) con los valores:

• **Alta:** indica que el Afiliado empieza a ser Causante de un beneficio (tiene Beneficiario/s que hayan solicitado o estén percibiendo alguna Prestación). Se determina con la letra "A".

• **Modificación:** indica que se modifica alguno/s de los siguientes datos: FECHA_FALLEC, INGRESO_BASE, TIPO_REGIMEN, TIPO_PRESTACION, MODALIDAD, FECHA_DICTAMEN. Se determina con la letra "M".

iii) Debe tener indicada la FECHA_FALLEC con el formato definido en el registro de datos cuando el tipo de prestación corresponde a Pensión (códigos 31, 32, 33 ó 34 definidos en el Anexo I) o Devolución del saldo de la CCI (códigos 41 ó 42); en ese caso es un dato obligatorio. Para los otros tipos de prestación debe completarse con espacios (blancos).

iv) Debe tener indicada la FECHA_SUSCRIP con el formato definido en el registro de datos y debe completarse con la Fecha de Suscripción que figura en la solicitud de Afiliación o Traspaso (según corresponda). Dato obligatorio.

v) Puede tener indicado el INGRESO_BASE que corresponde (no obligatorio).

vi) Debe tener indicado el código de CIA_SEG_RETIRO sólo cuando la modalidad seleccionada es Renta Vitalicia Previsional (obligatorio), de acuerdo a los valores definidos en el Anexo I.

vii) Debe tener indicado el TIPO_REGIMEN de acuerdo a los valores definidos en el registro de datos (obligatorio). *Sólo Régimen de Reparto* indica que el Beneficiario percibe sólo prestaciones del Régimen Previsional Público; *sólo Régimen de Capitalización* indica que el Beneficiario percibe una prestación y es otorgada por el Régimen de Capitalización; *Ambos Regímenes* indica que son Beneficiarios de más de una prestación, siendo una del Régimen de Capitalización y el resto del Régimen Previsional Público.

viii) Debe tener indicado el TIPO_PRESTACION de acuerdo a los valores definidos en el Anexo I (obligatorio). Cuando se informa una modificación se consideran válidos los siguientes cambios (COD_REGISTRO es "M"):

• Si la MODALIDAD informada es Retiro Fraccionario (código "F") y el TIPO_PRESTACION es 11, 12 ó 22, se puede cambiar a TIPO_PRESTACION 41 ó 42.

• Si la MODALIDAD informada es Renta Vitalicia Previsional (código "V") y el TIPO_PRESTACION es 11, 12, 13 ó 22, se puede cambiar a TIPO_PRESTACION 32 ó 34.

• Si la MODALIDAD informada es Retiro Programado (código "P"), "En situación de selección" (código "S") o "Sin modalidad" (código " ") y el TIPO_PRESTACION es 11, 12, 13 ó 22, se puede cambiar a TIPO_PRESTACION 32, 34 ó 41.

• Si la MODALIDAD informada es "Sin modalidad" (código " ") y el TIPO_PRESTACION es 21, se puede cambiar a TIPO_PRESTACION 22, 33 ó 41 según corresponda.

ix) Debe tener indicada la REGULARIDAD de acuerdo a los valores definidos en el registro de datos (obligatorio).

x) Debe tener indicada la MODALIDAD de acuerdo a los valores definidos en el registro de datos (obligatorio). La modalidad "S" se refiere a los casos en los que está en condiciones de seleccionar modalidad pero no completó el formulario correspondiente. El espacio (blanco) se refiere a los casos en los que no está en condiciones de seleccionar modalidad (retiro transitorio por invalidez y prestaciones en trámite).

xi) Debe tener indicada la FECHA_DICTAMEN con el formato definido en el registro de datos, cuando el tipo de prestación corresponde a retiro definitivo por invalidez (código 22); debe completarse con la fecha del dictamen definitivo (obligatorio). Para los otros tipos de prestación debe completarse con espacios (blancos).

b) Serán considerados causales de rechazo de la información los siguientes motivos:

i) Todos los registros del archivo en el caso que difiera la cantidad de registros especificada en el primer registro (Registro de Cabecera) y la cantidad de registros del archivo, que el período especificado sea incorrecto o que la ID_AFJP o CIA_SEG_RET difiera de la definida en el nombre de archivo.

ii) Los registros que tengan asignados valores en los campos que no cumplen las consideraciones generales estipuladas en el punto 3.a).

4. El archivo de ***Datos de Beneficiarios*** deberá contener la información correspondiente a los Beneficiarios que hayan solicitado alguna Prestación. Tendrá las siguientes características:

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (206) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.BEN, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro

AAMM es el año y mes en que se genera

BEN indica que es información de Beneficiarios

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(190)	Espacios.

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT Causante	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
CUIL/CUIT Beneficiario	X(11)	CUIL/CUIT del Beneficiario.
COD_REGISTRO	X(01)	Código de Registro: A - Alta M - Modificación
APELLIDO_NOMBRE	X(40)	Apellido y nombre del Beneficiario.
TIPO_DOC	9(02)	Tipo de Documento. Ver Anexo I.
NRO_DOC	9(08)	Número de documento.
FECHA_NACIM	9(08)	Fecha de nacimiento (AAAAMMDD).
FECHA_FALLEC	9(08)	Fecha de fallecimiento (AAAAMMDD).
COD_PAIS	9(03)	Pais de Nacimiento. Ver Anexo I.
SEXO	X(01)	Sexo del Beneficiario: M - Masculino F - Femenino
RESIDE	9(01)	Residencia del Beneficiario: 1 - Reside en el país 2 - Reside en el extranjero
CALLE	X(30)	Calle donde vive el Beneficiario
NUMERO	X(05)	Número de la casa donde vive el Beneficiario.
PISO	X(02)	Piso donde vive el Beneficiario.
DEPARTAMENTO	X(04)	Departamento donde vive el Beneficiario.
LOCALIDAD	X(30)	Localidad donde vive el Beneficiario.
COD_POSTAL	X(04)	Código Postal donde vive el Beneficiario
COD_PROVINCIA	X(01)	Código de Provincia. Ver Anexo I.
TELEFONO	9(09)	Teléfono del Beneficiario.
EST_CIVIL	X(01)	Estado Civil. Ver Anexo I.
COD_ESTUDIO	9(03)	Código de Estudio. Ver Anexo I.
COD_RELACION	9(03)	Código de Relación con el Causante. Ver Anexo I.
FECHA_SOLICITUD	9(08)	Fecha de solicitud del beneficio (AAAAMMDD).
FECHA_INIC_PAGO	9(08)	Fecha inicial de pago de beneficio (AAAAMMDD).
PORCENTAJE	9(02)	Porcentaje de copartícipe. 00 cuando es 100 %.
EMBARGO	9(01)	Embargo del beneficio: 0 - Sin embargo 1 - Con embargo
SITUACION	X(01)	I - Hijo incapacitado N - Hijo por nacer " " - Ninguna de las anteriores.

a) Con el fin de optimizar el proceso de validación de la información, existen consideraciones generales para tener en cuenta:

i) La CUIL/CUIT del Causante debe estar registrada en la SAFJP con los datos del Causante (obligatorio).

ii) La CUIL/CUIT del Beneficiario debe existir en el Universo de CUIL/CUIT de la DGI (obligatorio).

iii) Debe tener indicado el COD_REGISTRO (obligatorio) con los valores:

• **Alta:** indica que el Beneficiario solicita o se encuentra percibiendo alguna Prestación. Se determina con la letra "A".

• **Modificación:** indica que se modifica alguno/s de los siguientes datos: APELLIDO_NOMBRE, TIPO_DOC, NRO_DOC, FECHA_NACIM, SEXO, COD_PAIS, CALLE, NUMERO, PISO, DEPARTAMENTO, LOCALIDAD, COD_POSTAL, COD_PROVINCIA, TELEFONO, EST_CIVIL, COD_ESTUDIO, COD_RELACION, RESIDE, PORCENTAJE, SITUACION. Se determina con la letra "M".

iv) Debe tener indicados APELLIDO_NOMBRE, NRO_DOC, CALLE, LOCALIDAD, COD_POSTAL (obligatorios).

v) Debe tener indicado el TIPO_DOC, COD_PAIS, COD_PROVINCIA, EST_CIVIL, COD_ESTUDIO, COD_RELACION de acuerdo a los valores definidos en el Anexo I (obligatorios).

vi) Debe tener indicada la FECHA_NACIM y la FECHA_SOLICITUD con el formato definido en el registro de datos (obligatorio).

vii) Puede tener indicado el NUMERO, PISO, DEPARTAMENTO, FECHA_FALLEC, TELEFONO con el formato definido en el registro de datos (no obligatorio).

viii) Puede tener indicada la FECHA_INIC_PAGO con el formato definido en el registro de datos (no obligatorio). Cuando se informa debe completarse con la fecha correspondiente a la primer liquidación definitiva de la prestación; en caso contrario debe completarse con espacios (blancos).

ix) Debe tener indicado SEXO, RESIDE, EMBARGO, SITUACION de acuerdo a los valores definidos en el registro de datos (obligatorio).

x) Debe tener indicado PORCENTAJE de acuerdo a los valores definidos en el registro de datos (obligatorio). Se debe informar el porcentaje que corresponda aplicar sobre la prestación de referencia (según el artículo 98 de la ley 24.241).

xi) Cuando no se informen los campos no obligatorios, se deben completar con ceros para campos numéricos y con espacios para campos alfanuméricos.

b) Serán considerados causales de rechazo de la información los siguientes motivos:

i) Todos los registros del archivo en el caso que difiera la cantidad de registros especificada en el primer registro (Registro de Cabecera) y la cantidad de registros del archivo, que el período especificado sea incorrecto o que la ID_AFJP o CIA_SEG_RET difiera de la definida en el nombre de archivo.

ii) Los registros que tengan asignados valores en los campos que no cumplen las consideraciones generales estipuladas en el punto 4.a).

5. El archivo de ***Movimientos de Causantes y Beneficiarios*** deberá contener la información correspondiente a las novedades que se produzcan sobre algunos datos presentados anteriormente a la SAFJP, mediante los archivos de Causantes y/o Beneficiarios. Tendrá las siguientes características:

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (36) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.MOV, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
AAMM es el año y mes en que se genera

MOV indica que son movimientos de Causantes y Beneficiarios

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(20)	Espacios

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT Causante	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
CUIL/CUIT Beneficiario	X(11)	CUIL/CUIT del Beneficiario.
CIA_SEG_RETIRO	X(04)	Código de Cía. de Seguros de Retiro. Ver Anexo I
COD_MOVIMIENTO	9(02)	Código de Movimiento. Ver Anexo I
FECHA_MOVIM	9(08)	Fecha del movimiento (AAAAMMDD).

a) Con el fin de optimizar el proceso de validación de la información, existen consideraciones generales para tener en cuenta:

i) La CUIL/CUIT del Causante debe estar registrada en la SAFJP con los datos del Causante (obligatorio).

ii) Debe tener indicada la CUIL/CUIT del Beneficiario sólo cuando el COD_MOVIMIENTO es 11, 12, 21, 22 ó 23; para esos casos la CUIL/CUIT debe estar registrada en la SAFJP con los datos del Beneficiario (obligatorio). Para los COD_MOVIMIENTO 31, 32, 33, 41, 42 y 43 la CUIL/CUIT del Beneficiario se debe informar con espacios (blancos) debido a que esos movimientos involucran a todos los Beneficiarios que tiene el Causante informado.

iii) Debe tener indicado el COD_MOVIMIENTO (obligatorio) de acuerdo con los valores definidos en el Anexo I. Cada código de movimiento, debe tener asociada la FECHA_MOVIM con el formato definido en el registro de datos (obligatorio) y representa:

Código	**Fecha asociada al movimiento**
11	Fecha de Inicio del Pago de Beneficio
12	Fecha de Embargo del Beneficio
21	Fecha de Fallecimiento del Beneficiario
22	Fecha de Suspensión del Beneficio
31	Fecha de Suscripción de la solicitud de Traspaso entre AFJP
32	Fecha de Vuelta a Régimen de Reparto
33	Fecha de opción por Renta Vitalicia Previsional (Cía. de Seguros de Retiro)
41	Fecha en que se informa que el Causante es Regular
42	Fecha en que se informa que el Causante es Irregular con derecho
43	Fecha en que se informa que el Causante es Irregular sin derecho

Para que se considere correcto el código 31 (Traspaso entre AFJP) se deben cumplir las siguientes condiciones:

• Tener 4 meses devengados de la prestación en la AFJP de la cual se traspasa. Se validará teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la solicitud de Traspaso del/los Beneficiario/s y:

—fecha de solicitud del beneficio para tipos de prestación 11, 12 y 13.

—fecha de dictamen definitivo de invalidez del Causante para tipo de prestación 22.

—fecha de fallecimiento del Causante para tipos de prestación 31, 32, 33 y 34.

• Tener realizada la opción sobre Modalidad (debe estar informada con los datos del Causante en la SAFJP).

• No solicitar o percibir Retiro transitorio por invalidez.

• Totalizar a lo sumo 2 traspasos en el año, incluyendo el que se está informando.

iv) Debe tener indicado el código de CIA_SEG_RETIRO sólo cuando el COD_MOVIMIENTO es 33 (obligatorio); caso contrario se debe informar con espacios (blancos).

b) Serán considerados causales de rechazo de la información los siguientes motivos:

i) Todos los registros del archivo en el caso que difiera la cantidad de registros especificada en el primer registro (Registro de Cabecera) y la cantidad de registros del archivo, que el período especificado sea incorrecto o que la ID_AFJP o CIA_SEG_RET difiera de la definida en el nombre de archivo.

ii) Los registros que tengan asignados valores en los campos que no cumplen las consideraciones generales estipuladas en el punto 5.a).

6. El archivo de ***Datos de Liquidación*** deberá contener la información correspondiente a la liquidación de los pagos de las prestaciones de cada Beneficiario. Tendrá las siguientes características:

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (43) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.LIQ, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro

AAMM es el año y mes en que se genera

LIQ indica que es información de liquidación de pagos de prestaciones.

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(27)	Espacios

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT Causante	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
CUIL/CUIT Beneficiario	X(11)	CUIL/CUIT del Beneficiario.
COD_CONCEPTO	N(03)	Código de Concepto de Liquidación. Ver Anexo I
FECHA_LIQUID	9(08)	Fecha del período de liquidación (AAAAMMDD).
IMPORTE	9(10)	Importe liquidado. 7 enteros, " ", 2 decimales.

a) Con el fin de optimizar el proceso de validación de la información, existen consideraciones generales para tener en cuenta:

i) La CUIL/CUIT del Causante debe estar registrada en la SAFJP con los datos del Causante (obligatorio)

ii) La CUIL/CUIT del Beneficiario debe estar registrada en la SAFJP con los datos del Beneficiario (obligatorio).

iii) Debe tener indicado el COD_CONCEPTO (obligatorio) de acuerdo con los valores definidos en el Anexo I.

iv) Debe tener indicada la FECHA_LIQUID con el formato definido en el registro de datos (obligatorio).

v) Debe tener indicado el IMPORTE con el formato definido en el registro de datos (obligatorio).

b) Serán considerados causales de rechazo de la información los siguientes motivos:

i) Todos los registros del archivo en el caso que difiera la cantidad de registros especificada en el primer registro (Registro de Cabecera) y la cantidad de registros del archivo, que el período especificado sea incorrecto o que la ID_AFJP o CIA_SEG_RET difiera de la definida en el nombre de archivo.

ii) Los registros que tengan asignados valores en los campos que no cumplen las consideraciones generales estipuladas en el punto 6.a).

CAPITULO II

INFORMACION A CORREGIR

7. La información que presenten las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Cías. de Seguro de Retiro será validada. Los errores que se detecten en la validación serán entregados por la SAFJP por única vez. La información a entregar por parte de esta SAFJP será la siguiente:

a) Archivo de Errores de Datos de Causantes.

b) Archivo de Errores de Datos de Beneficiarios.

c) Archivo de Errores de Movimientos de Causantes y Beneficiarios.

d) Archivo de Errores de Datos de Liquidación.

Especificaciones técnicas generales

• Diskette de 3 1/2 pulgadas de alta densidad (1.44 Mb.) en formatos DOS, con información ASCII; debe tener una etiqueta especificando en forma clara el nombre de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro, de los archivos y la cantidad de registros de datos que contiene cada archivo.

• Todos los caracteres alfabéticos estarán en mayúsculas.

• Los campos alfabéticos estarán alineados a izquierda.

• Los campos numéricos se completarán con ceros y estarán alineados a derecha.

• Los caracteres denominados "especiales" serán sustituidos por:

Ñ por #

Ç por C

Ö por O

Ü por U

Ä por A

• Los caracteres acentuados serán sustituidos por la letra que representan pero sin tilde.

8. El archivo de ***Errores de Datos de Causantes*** estará formado por los errores detectados en el archivo de ***Datos de Causantes.***

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (51) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.ERC, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro

AAMM es el año y mes en que se genera

ERC indica que es información de errores en los datos de Causantes.

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(35)	Espacios.

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT Causante	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
COD_ERROR_CAMPO	X(40)	Códigos de Error y campos correspondientes. Ver Anexo I

Para cada registro erróneo del archivo de ***Datos de Causantes*** se informará un registro que lo identifica con la CUIL./CUIT del Causante y a continuación se describe el COD_ERROR_CAMPO, el cual está formado de la siguiente manera:

i) Código de error (ver Anexo I) con longitud X(02).

ii) Número de campo del registro de datos del archivo de ***Datos de Causantes*** donde se detecta el error, con longitud X(02).

EL COD_ERROR_CAMPO tiene tantas secuencias como cantidad de errores detectados.

9. El archivo de ***Errores de Datos de Beneficiarios*** estará formado por los errores detectados en el archivo de ***Datos de Beneficiarios.***

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (130) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.ERB, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro

AAMM es el año y mes en que se genera

ERB indica que es información de errores en los datos de Beneficiarios.

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(114)	Espacios.

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT Causante	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
CUIL/CUIT Beneficiario	X(11)	CUIL/CUIT del Beneficiario.
COD_ERROR_CAMPO	X(108)	Códigos de Error y campos correspondientes. Ver Anexo I

Para cada registro erróneo del archivo de ***Datos de Beneficiarios*** se informará un registro que lo identifica con la CUIL/CUIT del Causante y CUIL/CUIT del Beneficiario, y a continuación se describe el COD_ERROR_CAMPO, el cual está formado de la siguiente manera:

i) Código de error (ver Anexo I) con longitud X(02).

ii) Número de campo del registro de datos del archivo de ***Datos de Beneficiarios*** donde se detecta el error, con longitud X(02).

El COD_ERROR_CAMPO tiene tantas secuencias como cantidad de errores detectados.

10. El archivo de ***Errores de Movimientos de Causantes y Beneficiarios*** estará formado por los errores detectados en el archivo de ***Movimientos de Causantes y Beneficiarios.***

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (44) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.ERM, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro

AAMM es el año y mes en que se genera

ERM indica que es información de errores en los Movimientos de Causantes y Beneficiarios.

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(28)	Espacios.

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT Causante	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
CUIL/CUIT Beneficiario	X(11)	CUIL/CUIT del Beneficiario.
COD_MOVIMIENTO	9(02)	Código de Movimiento. Ver Anexo I
COD_ERROR_CAMPO	X(20)	Códigos de Error y campos correspondientes. Ver Anexo I

Para cada registro erróneo del archivo de ***Movimientos de Causantes y Beneficiarios*** se informará un registro que lo identifica con la CUIL/CUIT del Causante y CUIL/CUIT del Beneficiario, y a continuación se describe el COD_ERROR_CAMPO, el cual está formado de la siguiente manera:

i) Código de error (ver Anexo I) con longitud X(02).

ii) Número de campo del registro de datos del archivo de ***Movimientos de Causantes y Beneficiarios*** donde se detecta el error, con longitud X(02).

El COD_ERROR_CAMPO tiene tantas secuencias como cantidad de errores detectados.

11. El archivo de ***Errores de Datos de Liquidación*** estará formado por los errores detectados en el archivo de ***Datos de Liquidación.***

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (45) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.ERL, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro

AAMM es el año y mes en que se genera

ERL indica que es información de errores en los Datos de Liquidación de pagos de prestaciones.

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(29)	Espacios.

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT Causante	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
CUIL/CUIT Beneficiario	X(11)	CUIL/CUIT del Beneficiario.
COD_CONCEPTO	N(03)	Código de Concepto de Liquidación. Ver Anexo I
COD_ERROR_CAMPO	X(20)	Códigos de Error y campos correspondientes. Ver Anexo I

Para cada registro erróneo del archivo de ***Datos de Liquidación*** se informará un registro que lo identifica con la CUIL/CUIT del Causante y CUIL/CUIT del Beneficiario, y a continuación se describe el COD_ERROR_CAMPO, el cual está formado de la siguiente manera:

i) Código de error (ver Anexo I) con longitud X(02).

ii) Número de campo del registro de datos del archivo de ***Datos de Liquidación*** donde se detecta el error, con longitud X(02).

El COD_ERROR_CAMPO tiene tantas secuencias como cantidad de errores detectados.

CAPITULO III

INFORMACION A ENTREGAR POR LA SAFJP

12. Además de los archivos mencionados en el Capítulo II de la presente Instrucción, esta SAFJP entregará el 15to. día hábil de cada mes información proveniente del INSSJP (archivo de Datos PAMI).

Especificaciones técnicas generales

• Diskette de 3 1/2 pulgadas de alta densidad (1.44 Mb.) en formato DOS, con información ASCII; debe tener una etiqueta especificando en forma clara el nombre de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro, de los archivos y la cantidad de registros de datos que contiene cada archivo.

• Todos los caracteres alfabéticos estarán en mayúsculas.

• Los campos alfabéticos estarán alineados a izquierda.

• Los campos numéricos se completarán con ceros y estarán alineados a derecha.

• Los caracteres denominados "especiales" serán sustituidos por:

Ñ por #

Ç por C

Õ por O

Û por U

Ã por A

• Los caracteres acentuados serán sustituidos por la letra que representan pero sin tilde.

El archivo de ***Datos PAMI*** estará formado por información que genera el INSSJP relativa a los Beneficiarios.

Especificaciones técnicas particulares

• Longitud de registro fija (93) con CR y LF al final.

• El nombre del archivo tendrá el formato: XXXXAAMM.PAM, donde:

XXXX es el código de AFJP o Cía. de Seguros de Retiro

AAMM es el año y mes en que se genera

PAM indica que es información de PAMI.

Estructura del archivo:

Registro de Cabecera:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
ID_AFJP o CIA_SEG_RET	X(04)	Identificación de la AFJP o Cía. de Seguros de Retiro
Cantidad de Registros	9(06)	Cantidad de Registros de Datos.
Período	9(06)	Año y mes que se informa. Formato: AAAAMM.
Relleno	X(77)	Espacios.

Registro de Datos:

NOMBRE DE CAMPO	LONG	DESCRIPCION
CUIL/CUIT Causante	X(11)	CUIL/CUIT del Causante.
CUIL/CUIT Beneficiario	X(11)	CUIL/CUIT del Beneficiario.
TIPO_PRESTACION	9(02)	Tipo de Prestación. Ver Anexo I
FECHA_LIQUID	9(08)	Fecha del período de liquidación (AAAAMMDD).
COD_LINEA	9(01)	Número de Línea que se informa. De 1 a 4.
TEXTO	X(60)	Línea de Texto que se informa.

Para cada registro se informará de la siguiente manera:

i) La CUIL/CUIT del Causante estará registrada en la SAFJP con los datos del Causante (obligatorio).

ii) Cuando se informa la CUIL/CUIT del Beneficiario, estará registrada en la SAFJP con los datos del Beneficiario; caso contrario, se informará con espacios (blancos) indicando que se aplica a todos los Beneficiarios del Causante.

iii) El TIPO_PRESTACION estará de acuerdo con los valores definidos en el Anexo I (obligatorio).

iv) La FECHA_LIQUID tendrá el formato definido en el registro de datos (obligatorio).

v) El COD_LINEA será un número que indica la línea de texto que se informa en el registro de Datos (obligatorio). Cabe destacar que se pueden informar hasta 4 líneas, es decir, que se pueden informar hasta 4 registros de Datos para la misma CUIL/CUIT del Causante. CUIL/CUIT del Beneficiario, TIPO_PRESTACION, FECHA_LIQUID con distinto COD_LINEA y distinto TEXTO. Ejemplo:

Para el CUIL/CUIT del Causante 11111111111, CUIL/CUIT del Beneficiario 22222222222, tipo de prestación 31, fecha de liquidación 19950605 se informan *3 registros:*

—Un registro informa la línea 1 que tiene texto XXXXXXXXXX

—Otro registro informa la línea 2 que tiene texto YYYYYYYYY

—Otro registro informa la línea 3 que tiene texto ZZZZZZZZZZZ

vi) El TEXTO contiene el detalle de información del PAMI.

CAPITULO IV

NORMAS TRANSITORIAS

13. El período de envío para el mes de agosto de 1995 será el siguiente:

Las Administradoras y Cías. de Seguros de Retiro deberán presentar el día 24 los archivos *definidos* en el punto 2 de la presente Instrucción, los cuales deben incluir a todos los Afiliados involucrados en los mismos durante el período 15/7/94 al 31/7/95, para constituir el Registro de Beneficiarios. A partir de la fecha mencionada se realizará el proceso de validación de datos. En caso de detectar errores serán indicados vía diskette el día 29, disponiendo las Administradoras y Cías. de Seguros de Retiro hasta el día 31 a las 17 horas para corregir los errores detectados y volver a presentar la información.

Cabe aclarar que para el período de envío mencionado no debe ser presentado por las Administradoras y Cías. de Seguros de Retiro el archivo correspondiente a *Datos de Liquidación*, el cual deberá ser presentado en el período establecido en el punto 1 de la presente Instrucción a partir del mes de setiembre.

En ese mes no será enviado por parte de la SAFJP el archivo con información proveniente del INSSJP definido en el punto 12 de la presente Instrucción.

CAPITULO V

VIGENCIA

14. La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 15 de agosto de 1995. — WALTER SCHULTHESS, Superintendente de AFJP.

ANEXO I

• **Código de Provincia**

CODIGO	DESCRIPCION
A	Salta
B	Buenos Aires
C	Capital Federal
D	San Luis
E	Entre Ríos
F	La Rioja
G	Santiago del Estero
H	Chaco
J	San Juan
K	Catamarca
L	La Pampa
M	Mendoza
N	Misiones
P	Formosa
Q	Neuquén
R	Río Negro
S	Santa Fe
T	Tucumán
U	Chubut
V	Tierra del Fuego
W	Corrientes
X	Córdoba
Y	Jujuy
Z	Santa Cruz

• **Sexo:**

M - Masculino

F - Femenino

• **Estado Civil:**

S - Soltero

C - Casado

V - Viudo

D - Divorciado

E - Separado

U - Unido

• **Código de Movimiento:**

11 - Inicio del Pago de Beneficio

12 - Embargo del Beneficio

21 - Baja de Beneficiario por Fallecimiento

22 - Baja del Beneficiario por Edad

23 - Suspensión del Beneficio

31 - Traspaso entre AFJP aceptado por la AFJP "Antigua"

32 - Vuelta a Régimen de Reparto

33 - Elección de Cía. de Seguros de Retiro

41 - Regular

42 - Irregular con derecho

43 - Irregular sin derecho

• **Código del Tipo de Prestación:**

11 - Jubilación ordinaria

12 - Jubilación postergada

13 - Jubilación anticipada

21 - Retiro transitorio por invalidez

22 - Retiro definitivo por invalidez

31 - Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad

32 - Pensión por fallecimiento del beneficiario de jubilación

33 - Pensión por fallecimiento del beneficiario de retiro transitorio por invalidez

34 - Pensión por fallecimiento del beneficiario de retiro definitivo por invalidez

41 - Devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual por inexistencia de derechohabientes.

42 - Devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual por fallecimiento de Beneficiario bajo modalidad Retiro Fraccionario.

• **Código de Cía. de Seguros de Retiro:**

0420 - SUR SEGUROS DE RETIRO S.A.
0422 - ZURICH - IGUAZU COMPAÑIA DE SEGURO DE RETIRO S.A.
0423 - INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.
0425 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS DE RETIRO
0426 - LA HOLANDO SUDAMERICANA SEGUROS DE RETIRO S.A.
0428 - PROVIDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.
0431 - PROFUTURO CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A.
0437 - INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGUROS DE ENTRE RIOS SEGURO DE RETIRO S.A.
0448 - INCA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.
0484 - PROYECCION SEGUROS DE RETIRO S.A.

0488 - AVELLANEDA SEGUROS DE RETIRO S.A.
0529 - CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.
0530 - ALIANZA PREVISIONAL SEGUROS DE RETIRO S.A.
0534 - NACION SEGUROS DE RETIRO S.A.

• Estudios:

001 - Primario completo

002 - Secundario completo

003 - Terciario completo

004 - Universitario completo

005 - Primario incompleto

006 - Secundario incompleto

007 - Terciario incompleto

008 - Universitario incompleto

009 - Sin estudios

000 - Sin información

• Códigos de relación con el Causante:

001 - CONYUGE

002 - CONVIVIENTE

003 - HIJO/A

011 - OTROS

• Tipo de Documento:

01 - CICFE	Cédula de Identidad Capital Federal
02 - CIBAI	Cédula de Identidad Buenos Aires
03 - CICAT	Cédula de Identidad Catamarca
04 - CICBA	Cédula de Identidad Córdoba
05 - CICOR	Cédula de Identidad Corrientes
06 - CICHA	Cédula de Identidad Chaco
07 - CICHU	Cédula de Identidad Chubut
08 - CIERI	Cédula de Identidad Entre Ríos
09 - CIFOR	Cédula de Identidad Formosa
10 - CIJUJ	Cédula de Identidad Jujuy
11 - CILPA	Cédula de Identidad La Pampa
12 - CILRI	Cédula de Identidad La Rioja
13 - CIMEN	Cédula de Identidad Mendoza
14 - CIMIS	Cédula de Identidad Misiones
15 - CINEU	Cédula de Identidad Neuquén
16 - CIRNE	Cédula de Identidad Río Negro
17 - CISAL	Cédula de Identidad Salta
18 - CISJU	Cédula de Identidad San Juan
19 - CISLU	Cédula de Identidad San Luis
20 - CISCR	Cédula de Identidad Santa Cruz
21 - CISFE	Cédula de Identidad Santa Fe
22 - CISDE	Cédula de Identidad Santiago del Estero
23 - CITDF	Cédula de Identidad Tierra del Fuego
24 - CITUC	Cédula de Identidad Tucumán
25 - LE	Libreta de Enrolamiento
26 - LC	Libreta Cívica
27 - PA	Pasaporte
28 - CE	Cédula de Extranjero
29 - DU	Documento Unico
30 - ET	En trámite
35 - LM	Libreta Masculina
36 - LF	Libreta Femenina

• Códigos de país

AFGANISTAN	1
ALBANIA	2
ANDORRA	6
ANGOLA	7
ANTIGUA Y BERMUDA	180
ARABIA SAUDITA	10
ARGELIA	4
ARGENTINA	12
ARMENIA	11
AUSTRALIA	13
AUSTRIA	14
AZERBAIYAN	190
BAHAMAS	15
BAHREIN	16
BANGLADESH	17
BARBADOS	18
BELGICA	19
BELICE	20
BENIN	21
BERMUDAS	22
BHUTAN	23
BIELORUSIA	200
BOLIVIA	24
BOSNIA - HERZEGOVINA	181
BOTSWANA	25
BRASIL	26
BRITEAIA	3
BRUNEI	27
BULGARIA	28
BURKINA FASO	191
BURMA	29
BURUNDI	30
CABO VERDE	33
CAMERUN	31
CANADA	32
CHAD	34
CHILE	36
CHINA	37
CHIPRE	38
COLOMBIA	39
COMORAS	182
CONGO	40
COREA DEL NORTE	41
COREA DEL SUR	42
COSTA DE MARFIL	192
COSTA RICA	43
CROACIA	201
CUBA	44
DINAMARCA	45
DOMINICA	46
ECUADOR	47
EGIPTO	48
EL SALVADOR	49
EMIRATOS ARABES UNIDOS	50
ERITREA	183
ESLOVENIA	193
ESPAÑA	51
EST. FEDERADOS DE MICRONESIA	202
ESTADOS UNIDOS	52
ESTONIA	53
ETIOPIA	54
FIJI	55
FILIPINAS	56
FINLANDIA	57
FRANCIA	58
GABON	59
GAMBIA	60
GEORGIA	184
GHANA	61
GRECIA	62
GRENADA	63
GROENLANDIA	64
GUATEMALA	65
GUINEA	67
GUINEA ECUATORIAL	68
GUINEA FRANCESA	69
GUYANA	70
HAITI	71
HOLANDA	72
HONDURAS	73
HONG KONG	74
HUNGRIA	75
INDIA	76
INDONESIA	77
IRAN	78
IRAQ	79
IRLANDA	80
ISLANDIA	81
ISLAS SALOMON	86
ISRAEL	88
ITALIA	89
JAMAICA	90
JAPON	91
JORDANIA	92
KAMPUCHEA	93
KAZAJSTAN	194
KENYA	94
KURGUISTAN	203
KUWAIT	95
LAOS	96
LESOTHO	97
LETONIA	98
LIBANO	99
LIBERIA	100
LIBIA	101
LIECHTENSTEIN	102
LITUANIA	103
LUXEMBURGO	104
MADAGASCAR	106
MALASIA	108
MALAWI	107
MALDIVAS	109
MALI	110
MALTA	111
MAURICIO	114
MAURITANIA	113
MEXICO	115
MOLDAVIA	185
MONACO	116
MONGOLIA	117
MOROCCO	118
MOZAMBIQUE	119
NEPAL	121
NICARAGUA	122
NIGER	123
NIGERIA	124
NORUEGA	125
NUEVA ZELANDIA	127
OMAN	128
PAKISTAN	129
PANAMA	130
PAPUA	131
PARAGUAY	132
PERU	133
POLONIA	135
PORTUGAL	136
QATAR	138
REINO UNIDO	139
REP. DE LAS ISLAS MARSHALL	204
REPUBLICA CENTRO AFRICANA	140
REPUBLICA CHECA	195
REPUBLICA DOMINICANA	141
REPUBLICA ESLOVACA	186
RUANDA	142
RUMANIA	143
RUSIA	144
SAMOA OCCIDENTAL	146
SAN CRISTOBAL Y NEVIS	196
SAN MARINO	147
SAN VICENTE Y GRANADINAS	205
SANTA LUCIA	187
SANTO TOME Y PRINCIPE	197
SENEGAL	148
SEYCHELLES	149
SIERRA LEONA	150

SINGAPUR	151
SIRIA	152
SOMALIA	153
SRILANKA	154
SUDAFRICA	155
SUDAN	156
SUECIA	157
SUIZA	158
SURINAM	159
SWAZILANDIA	206
TAIWAN	160
TANZANIA	161
TAYIKISTAN	188
THAILANDIA	162
TOGO	163
TONGA	164
TRINIDAD	165
TUNEZ	166
TURMENISTAN	198
TURQUIA	167
TUVALU	207
UCRANIA	168
UGANDA	169
URUGUAY	170
USBEKISTAN	189
VANATU	199
VATICANO	171
VENEZUELA	172
VIETNAM	173
YEMEN DEL NORTE	174
YEMEN DEL SUR	175
YUGOSLAVIA	176
ZAIRE	177
ZAMBIA	178
ZIMBAWE	179

• **Códigos de Error:**

4 - Datos Inconsistentes (falta informar el campo)
5 - Datos erróneos (no está de acuerdo con los valores definidos para el campo)
7 - Inexistente (la CUIL/CUIT no está informada en la SAJEP)
13 - CUIL/CUIT inexistente (no existe en el Universo de CUIL/CUIT de la DGI)
20 - Incumplimiento de plazo (no tiene los 4 meses devengados de la prestación)
29 - CUIL/CUIT no corresponde con la prestación (la CUIL/CUIT del Beneficiario no corresponde para el tipo de prestación informado)
30 - Traspaso de Beneficiarios incorrecto (no se cumple alguna de las condiciones necesarias para realizar un Traspaso)
31 - Movimiento no corresponde con la prestación (el movimiento no corresponde para el tipo de prestación informado)

• **Códigos de conceptos de Liquidación de pagos de prestaciones:**

930 - PRESTACION BASICA UNIVERSAL (PBU).
931 - PRESTACION COMPENSATORIA (PC).
932 - PRESTACION ADICIONAL POR PERMANENCIA (PAP).
935 - PENSION POR FALLECIMIENTO.

940 - AJUSTE PBU.
941 - AJUSTE PC.
942 - AJUSTE PAP.

900 - JUBILACION ORDINARIA.
903 - RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ (CAPITALIZACION).
933 - RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ (A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO).
934 - RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ.
904 - PRESTACIONES DEVENGADAS POR RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ (CAPITALIZACION).
943 - PRESTACIONES DEVENGADAS POR RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ (A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO).
944 - PRESTACIONES DEVENGADAS POR RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ.
945 - PRESTACIONES DEVENGADAS POR PENSION POR FALLECIMIENTO.
906 - PRESTACIONES DEVENGADAS POR JUBILACION ORDINARIA.

902 - PRESTACION ANUAL COMPLEMENTARIA (PAC CAPITALIZACION).
002 - PRESTACION ANUAL COMPLEMENTARIA (PAC A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO).
912 - PAC DEVENGADO (CAPITALIZACION).
102 - PAC DEVENGADO (A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO).
907 - ANTICIPOS PRESTACIONES POR RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ (CAPITALIZACION).
908 - ANTICIPOS PRESTACIONES POR RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ.
909 - ANTICIPOS PRESTACIONES POR PENSION POR FALLECIMIENTO.

005 - RELIQUIDACION HABERES NO PERCIBIDOS (A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO).
905 - RELIQUIDACION HABERES NO PERCIBIDOS (CAPITALIZACION).

021 - BONIFICACION ZONA AUSTRAL.
121 - AJUSTE BONIFICACION ZONA AUSTRAL.
221 - REINTEGRO BONIFICACION ZONA AUSTRAL.

048 - ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL HIJO INCAPACITADO.
049 - ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL FAMILIA NUMEROSA.
050 - AYUDA ESCOLAR PRIMARIA - HIJO INCAPACITADO.
051 - ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL HIJO INCAPACITADO.
052 - ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR DIFERENCIAL.
053 - ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA HIJO INCAPACITADO.
054 - ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA O SUPER. HIJO INCAP.
055 - ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA FAMILIA NUMEROSA.
056 - ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA O SUP. FAMILIA NUMEROSA.
057 - ASIGNACION AYUDA ESCOL. PRIMARIA DE HIJO INCAPACITADO.
058 - ASIGNACION FAMILIAR POR HIJO INCAPACITADO.
059 - SUBSIDIO POR ADOPCION.
060 - ASIGNACION FAMILIAR POR CONYUGE.
061 - ASIGNACION FAMILIAR POR HIJO.
062 - ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. PRIMARIA.
063 - ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. MEDIA O SUPERIOR.
064 - ASIGNACION FAMILIAR POR FAMILIA NUMEROSA.
065 - ASIGNACION FAMILIAR POR AYUDA ESCOLAR PRIMARIA.
066 - ASIGNACION ANUAL POR VACACIONES.
067 - SUBSIDIO POR NACIMIENTO.
068 - SUBSIDIO POR MATRIMONIO.
069 - ASIGNACION PRENATAL.

070 - RETROACTIVIDAD DE ASIGNACION FAMILIAR.
071 - ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. DIFERENCIAL.
072 - ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA DE FAMILIA NUMEROSA.
073 - ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA DE FAMILIA NUMEROSA.
076 - RETROACTIVIDAD AYUDA ESCOL. PRIMARIA.
077 - ASIGNACION FAMILIAR BONIFICACION ZONA AUSTRAL
079 - ASIGNACION POR AYUDA ESCOL. DIFERENCIAL.
080 - ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA DIFERENCIAL FAM. NUMEROSA.
085 - DIFERENCIA HABER MINIMO.
086 - PAC - DIFERENCIA HABER MINIMO.

148 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL HIJO INCAPACITADO.
149 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL FAMILIA NUMEROSA.
150 - AJUSTE DE AYUDA ESCOLAR PRIMARIA - HIJO INCAPACITADO.
151 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL HIJO INCAPACITADO.
152 - AJUSTE DE ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR DIFERENCIAL.
153 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA HIJO INCAPACITADO.
154 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA O SUPER. HIJO INCAP.
155 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA FAMILIA NUMEROSA.
156 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA O SUP. FAMILIA NUMEROSA.
157 - AJUSTE DE ASIGNACION AYUDA ESCOL. PRIMARIA DE HIJO INCAPACITADO.
158 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR POR HIJO INCAPACITADO.
159 - AJUSTE DE SUBSIDIO POR ADOPCION.
160 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR POR CONYUGE.
161 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR POR HIJO.
162 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. PRIMARIA.
163 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. MEDIA O SUPERIOR.
164 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR POR FAMILIA NUMEROSA.
165 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR POR AYUDA ESCOLAR PRIMARIA.
166 - AJUSTE DE ASIGNACION ANUAL POR VACACIONES.
167 - AJUSTE DE SUBSIDIO POR NACIMIENTO.
168 - AJUSTE DE SUBSIDIO POR MATRIMONIO.
169 - AJUSTE DE ASIGNACION PRENATAL.
170 - AJUSTE DE RETROACTIVIDAD DE ASIGNACION FAMILIAR.
171 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. DIFERENCIAL.
172 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA DE FAMILIA NUMEROSA.
173 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA DE FAMILIA NUMEROSA.
176 - AJUSTE DE RETROACTIVIDAD AYUDA ESCOL. PRIMARIA.
177 - AJUSTE DE ASIGNACION FAMILIAR BONIFICACION ZONA AUSTRAL.
179 - AJUSTE DE ASIGNACION POR AYUDA ESCOL. DIFERENCIAL.
180 - AJUSTE DE ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA DIFERENCIAL FAM. NUMEROSA.
185 - AJUSTE DE COMPLEMENTO HABER MINIMO.
186 - AJUSTE DE PAC - DIFERENCIA HABER MINIMO.

518 - AJUSTE DE DESCUENTO DE OBRA SOCIAL - HABERES.
519 - AJUSTE DE DESCUENTO DE OBRA SOCIAL - PAC.

248 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL HIJO INCAPACITADO.
249 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL FAMILIA NUMEROSA.
250 - REINTEGRO DE AYUDA ESCOLAR PRIMARIA - HIJO INCAPACITADO.
251 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. DIFERENCIAL HIJO INCAPACITADO.
252 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR DIFERENCIAL.
253 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA HIJO INCAPACITADO.
254 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA O SUPER. HIJO INCAP.
255 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA FAMILIA NUMEROSA.
256 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA O SUP. FAMILIA NUMEROSA.
257 - REINTEGRO DE ASIGNACION AYUDA ESCOL. PRIMARIA DE HIJO INCAPACITADO.
258 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR POR HIJO INCAPACITADO.
259 - REINTEGRO DE SUBSIDIO POR ADOPCION.
260 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR POR CONYUGE.
261 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR POR HIJO.
262 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. PRIMARIA.
263 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. MEDIA O SUPERIOR.
264 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR POR FAMILIA NUMEROSA.
265 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR POR AYUDA ESCOLAR PRIMARIA.
266 - REINTEGRO DE ASIGNACION ANUAL POR VACACIONES.
267 - REINTEGRO DE SUBSIDIO POR NACIMIENTO.
268 - REINTEGRO DE SUBSIDIO POR MATRIMONIO.
269 - REINTEGRO DE ASIGNACION PRENATAL.
270 - REINTEGRO DE RETROACTIVIDAD DE ASIGNACION FAMILIAR.
271 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR POR ESCOL. DIFERENCIAL.
272 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA DE FAMILIA NUMEROSA.
273 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. MEDIA DE FAMILIA NUMEROSA.
276 - REINTEGRO DE RETROACTIVIDAD AYUDA ESCOL. PRIMARIA.
277 - REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR BONIFICACION ZONA AUSTRAL.
279 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR AYUDA ESCOL. DIFERENCIAL
280 - REINTEGRO DE ASIGNACION POR ESCOL. PRIMARIA DIFERENCIAL FAM. NUMEROSA.

201 - REINTEGRO DE HABERES (A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO).
951 - REINTEGRO DE HABERES (CAPITALIZACION).
202 - REINTEGRO DE PAC (A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO).
952 - REINTEGRO DE PAC (CAPITALIZACION)

318 - DESCUENTO DE OBRA SOCIAL - HABERES.
319 - DESCUENTO DE OBRA SOCIAL - PAC.
309 - DESCUENTO IMPUESTO A LAS GANANCIAS.
322 - DESCUENTO OBRA SOCIAL ESPECIAL.
357 - DESCUENTO SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO.
358 - DESCUENTO SEGURO DE VIDA ADICIONAL.
509 - DESCUENTO IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR AJUSTE ANUAL.
372 - DESCUENTO INTERNACION GERIATRICA.
401 - DESCUENTO EMBARGO POR ALIMENTOS - HABERES.
522 - DESCUENTO OBRA SOCIAL ESPECIAL SOBRE AJUSTE DE HABERES.
402 - DESCUENTO EMBARGO POR ALIMENTOS - PAC.
601 - DESCUENTO EMBARGO POR ALIMENTOS - SOBRE AJUSTE DE HABERES.
602 - DESCUENTO EMBARGO POR ALIMENTOS - SOBRE AJUSTE DE PAC.

709 - DEVOLUCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS.
718 - DEVOLUCION DE OBRA SOCIAL - HABERES.
719 - DEVOLUCION DE OBRA SOCIAL - PAC.
722 - DEVOLUCION DE OBRA SOCIAL ESPECIAL.
757 - DEVOLUCION DE SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO.
758 - DEVOLUCION DE SEGURO DE VIDA ADICIONAL.
772 - DEVOLUCION POR INTERNACION GERIATRICA.
801 - DEVOLUCION DE EMBARGO POR ALIMENTOS - HABERES.
802 - DEVOLUCION DE EMBARGO POR ALIMENTOS - PAC.

099 - REDONDEO.

e. 22/8 Nº 2583 v. 22/8/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 18/8/95

INSTRUCCION Nº 201

CERTIFICADO DE DERECHO A BENEFICIO

CAPITULO I

1. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá emitir un certificado en el cual conste que los beneficiarios tienen derecho a prestaciones previsionales del Régimen de Capitalización, cuyo modelo obra como Anexo I de la presente.

2. El citado certificado deberá emitirse una vez que la solicitud de beneficio se encuentre asentada en el Registro de Solicitudes de Beneficios, habiéndose verificado la existencia del derecho a la prestación solicitada. Asimismo, el certificado deberá ser rubricado por responsable de la administradora, con firma autorizada ante esta SAFJP.

3. El certificado se extenderá al beneficiario o a los derechohabientes declarados en el Formulario 110.002.

4. Las AFJP informarán al beneficiario y/o a los derechohabientes solicitantes que, a los efectos de su afiliación al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.P.), deberán acudir personalmente a la dependencia del citado Instituto más cercana a su domicilio, munidos de su documento de identidad y del Certificado de Derecho a Beneficio.

CAPITULO II

VIGENCIA

5. La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — WALTER SCHULTHESS, Superintendente de la S.A.F.J.P.

ANEXO I

MODELO DE FORMULARIO DE CERTIFICADO DE DERECHO A BENEFICIO

LOGO AFJP SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

REGIMEN DE CAPITALIZACION

Certificamos que el Sr/a: ....

ha iniciado ante esta AFJP, el trámite de ....

el cual ha sido registrado con fecha .../.../... bajo expediente Nº ....

y se encuentra asentado en folio Nº .... del Registro de Solicitudes de Beneficios Nº ......, habiéndose verificado el derecho a la presente solicitada.

Se extiende el presente al solo efecto de ser presentado ante: ....

....

Gerencia de ....(a): / /

....
Firma y Sello (b)

(a) Incluir el nombre de la Gerencia que tiene a su cargo el Area de Beneficios.
(b) Firma del Gerente del Area, con firma autorizada en la SAFJP.

e. 22/8 Nº 2587 v. 22/8/95

DE INTERES

SE INFORMA AL PUBLICO QUE

DESDE EL 11/8/95

LA DELEGACION TRIBUNALES

DEL BOLETIN OFICIAL

ATIENDE EN LA CALLE

LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL

EN SU HORARIO HABITUAL DE 8.30 A 14.30

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA ART. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 29 de Agosto de 1995, a las 14,10 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 26 y 28 de Agosto de 1995 de 9 a 11 hs; ubicado en la Localidad de "Villa Maipú", Pdo. de Gral. SAN MARTIN, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle (54) MITRE 175 U. F. 1 de P. B; entre las de LAS HERAS (71) e ITUZAINGO (69). Consta de: Pequeño jardín al frente; estar, amplia cocina comedor instalada; 2 dormitorios con ventana a la calle, baño instalado, escalera de material hacia la terraza accesible. En regular estado de uso y conservación. Cuenta con agua corriente, corriente eléctrica, gas natural, teléfono, funcionando. OCUPADO por el propietario y su grupo familiar. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Cir: II; Secc: Q; Mza.: 63; Parcela: 1; Polígono: 00-01. Matrícula: 3611/1. SUPERFICIE TOTAL DE LA U. F. 1 s/títulos: 112, 28m2. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. N° HN 1001-00-01434 BODEAN Daniel. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postro, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 14.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: MARTILLERO Alejandro Juan José IBAÑEZ (Te/Fax: 502-3570 y 374-3930). Buenos Aires, de Agosto de 1995. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 18/8 N° 2541 v. 22/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

Por mora en el pago de los servicios de la Deuda - Art. 44 de la Carta Orgánica - Ley 24.143

Departamento 3 ambientes con financiación

El Martillero ERNESTO J. DOLHARE rematará el día 30 de Agosto de 1995 a las 12:30 horas en el Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192, 3° Subsuelo, Capital Federal, la propiedad sita en Rawson 532, 9° Piso, "K", UF 124, Capital Federal. Sup. cubierta aprox. 45m2 sup. semicubierta: 1.24m2. Sup. descubierta 0.31 m2 Sup. Total: 46.66m2; participa con un porcentaje del 0,69 % de gastos y expensas. Expdte.: 4-00-0000011457-95-7/02 y AE0830-00-02719 c/MONZON ROLANDO EVARISTO. Descripción: Living-comedor, 2 dormitorios, baño, cocina y lavadero. Ocupada por el deudor y familiares. La operación de remate está sujeta a la Aprobación del Banco y se realizará por cuenta del deudor. La venta se realiza en efectivo, al mejor postor, Ad-Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición: 28 y 29 de Agosto de 14 a 15 horas. BASE DE VENTA: $ 30.000. Seña: 10 %, 40 % a la Aprobación de la subasta y 50 % en 60 cuotas con un interés del 15 % anual. Comisión: 3 %. El comprador deberá depositar el 40 % del precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscrito el boleto de compraventa, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, que se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta, por ante el Escribano que designe el Banco Hipotecario Nacional, libre la propiedad de deudas y gravámenes. No se aceptarán compras en comisión, ni transferencia y cesiones del Boleto de compraventa.

Informes: Martillero Ernesto J. Dolhare. Moreno 584 - Piso 13°, Capital, Tel: 342-5210/5015 y en el BHN Casa Central, Tel: 347-5588. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 18/8 N° 2542 v. 22/8/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones N° 18 U$S 12,95 Nros. 10.012.427, 10.023.623, 10.040.742, 10.041.292, 10.041.414, 10.041.438, 10.041.789, 10.042.159, 10.042.776, 10.043.595, 10.043.831 y 10.043.949; de U$S 129,50 Nros. 12.169.655, 12.170.076, 12.173.609/610, 12.177.403/406, 12.177.558, 12.179.478/480, 12.183.335/337, 12.186.188, 12.189.738/739 y 12.207.477, de Bonos Externos 1984 y los cupones N° 8 de U$S 14,01 Nros. 91.098, 91.137, 92.420, 92.424/426, 187.939 y 300.340/341, de Bonos Externos 1989. Esc. Rosa Muñiz de León. Bs. As. 25.11.93. Bs. As. 02/12/93. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista - Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 15/8 N° 38.583 v. 13/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma ARZENCO S. A., para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 965, Expediente N° 62.190/86 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/8 N° 2508 v. 23/8/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor GERT SCHIEFELBEIN, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 1435, Expediente N° 7925/85 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/8 N° 2509 v. 23/8/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor AMADEO DE BENEDICTIS (C. I. N° 5.629.258 P. F.), para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2224, Expte. 40.308/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/8 N° 2510 v. 23/8/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones N°s: 1159; 1205; 1162; 1170; 1157; 1167; 1169 y 1204/95-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: BANCO REGIONAL DE CORDOBA SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 6679, con domicilio legal en la Ciudad de Cosquín; "EL AGRARIO" SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 581, con domicilio legal en Coronel Moldes; las entidades nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE CONSUMO DEL MAGISTERIO SANTIAGUEÑO "DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO" LIMITADA, matrícula 4642, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Santiago del Estero; "AGRO NACIENTE" COOPERATIVA INTEGRAL LIMITADA., matrícula 6662, con domicilio legal en la Localidad de El Polear, Departamento Banda, Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA DE TRABAJO OBRERO METALURGICA AUGUSTO T. VANDOR LIMITADA., matrícula 7295, con domicilio legal en la Localidad de Pico Truncado, Departamento Deseado, Provincia de Santa Cruz; COOPERATIVA DE CREDITO MUTUO LIMITADA, matrícula 1666, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan; COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL VALLE DEL CONANDO LIMITADA, matrícula 7326, con domicilio legal en Hualfín, Departamento Belén, Provincia de Catamarca; COOPERATIVA DE SEGUROS "AETI" DEL CHACO LIMITADA, matrícula 4746, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto N° 1759, 72 t.o. 1991 - 10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 - 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 - 5 días). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de CUATRO (4) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Córdoba, de SEIS (6) días a las de las Provincias de Santiago del Estero, Catamarca y San Juan; de DOCE (12) días a la de la Provincia de Santa Cruz, y de CINCO (5) días a la entidad perteneciente a la Provincia del Chaco.

Quedan por la presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991.)

e. 18/8 N° 2567 v. 23/8/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución número 1248/95-INAC, recaída en el Expediente número 58.781/95, se ha resuelto retirar la autorización para funcionar a la cooperativa denominada COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "LA RECONQUISTA" LTDA. (MATRICULA 5411) con domicilio legal en el Barrio La Conquista, Localidad de Merlo, Partido del mismo nombre de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Queda por la presente, debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente, (artículo 42, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991).

e. 18/8 N° 2568 v. 23/8/95